RICARDO MILÁCATL SÁNCHEZ

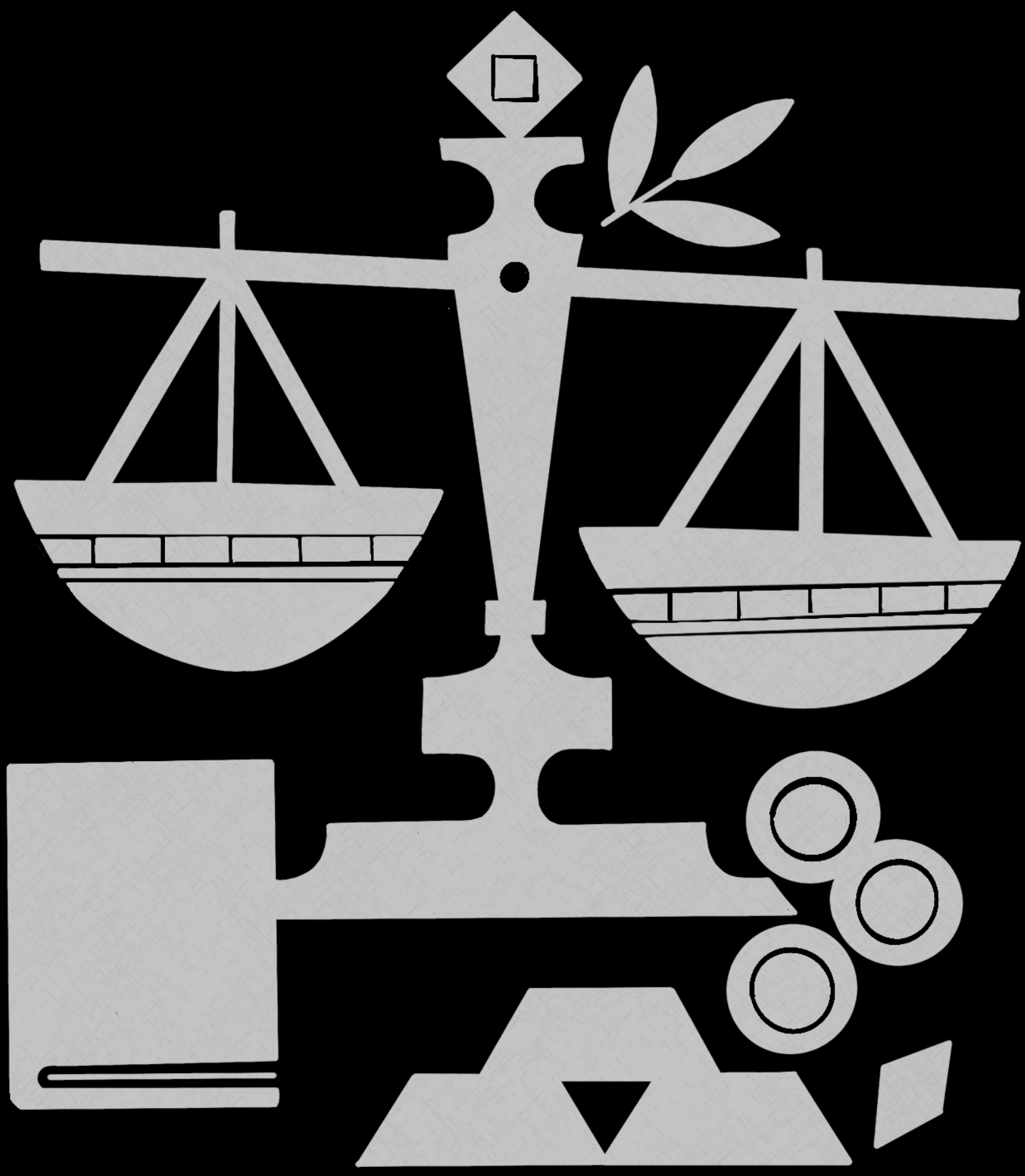

CÓMO ENTENDER AL JUICIO DE AMPARO

2023

ACTUALIZADO

ISDAYANI

Pasa rápido el tiempo…hace un año justo un 14 de febrero empezamos esta aventura, una fecha bastante peculiar si me lo preguntas, pero solo Dios sabe sus planes y sin pensarlo aquí seguimos.

Deseo que este sea el inicio de muchos más, me haces muy feliz chamaca y no encontré mejor manera de darle gracias a la vida por cada día que hemos pasado juntos así que decidí escribir en tu honor este libro.

Te quiero mucho Sharolito  **”**.



INTRODUCCIÓN

"No sobra decir, que aun cuando los suscritos Magistrados que integramos este tribunal de apelación somos peritos en derecho y conocemos los alcances de las ejecutorias de la Corte y de los preceptos de la ley que aplicamos en nuestras resoluciones, ello no releva a los agraviados de la carga procesal que les corresponde, de exponer con claridad sus argumentos jurídicos tendientes a demostrar la manera en que dichas ejecutorias y tales preceptos pudieran lesionar sus intereses y trascender al resultado del fallo, toda vez que a pesar de los conocimientos legales con que contamos los suscritos, no podemos, de oficio, examinar los motivos de queja planteados por los recurrentes, si éstos no dan bases para ese efecto, como ocurre en el caso, pues de lo contrario, se supliría en el procedimiento la deficiencia de la queja a favor de una de las partes en perjuicio de la otra, lo que rompería con el principio de equidad procesal en materia civil y mercantil que por regla general es de estricto derecho."

Fragmento del AMPARO EN REVISIÓN 295/2001, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito,

Al respecto me permito citar un fragmento de la contradicción de tesis 187/2017 resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“La suplencia de la queja es una institución que, efectivamente, pretende compensar la deficiente o nula argumentación de los abogados, entre otros casos, cuando por las graves desigualdades sociales del quejoso, o por la gravedad de las consecuencias del juicio (familiar, penal), sería injusto no hacerlo. Es decir, pretende compensar un déficit de autonomía de las personas.”

PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD

En amparo se puede estudiar no solo la constitucionalidad y la convencionalidad, también se puede estudiar la legalidad.

CRITERIO DE REFERENCIA:

El juicio de amparo directo es un medio de defensa idóneo y eficaz para proteger el derecho humano que el quejoso considera vulnerado -acceso efectivo a la tutela jurisdiccional para impugnar el laudo- porque a través de él, tiene la posibilidad de reclamar las violaciones en su aspecto de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad que se cometan por una autoridad jurisdiccional[i].

COMENTARIO:

La violación a derechos humanos no es un supuesto aislado, sino una consecuencia del actuar de la autoridad responsable ajeno a lo que constitucional y legalmente le es permitido, siendo la legalidad el punto de referencia para establecer si al caso concreto existe una afectación valida a la esfera jurídica del gobernado o esta ocurre en violación al marco normativo que regula su actuar, ya sea por un exceso o defecto en su cumplimiento.

El “principio de legalidad, (está reconocido) como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, el cual tiene una doble funcionalidad[ii]:

1) Impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes

2) Al ser el principio (...) base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario.

No basta que el gobernado considere que determinado acto (violenta derechos humanos por lo que) está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito".

"Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida[iii]"

A mayor abundamiento "se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia[iv].

Y esto es así debido a que "(...) ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que prevalece una carga procesal mínima para el agraviado[v]"

En virtud de que toda ley goza de la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, corresponde a quienes la impugnan, la carga de la prueba, pues sólo así es posible analizar si la ley reclamada contraviene o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[vi].

En la práctica del juicio de amparo es frecuente que se aleguen violaciones evidentes a derechos humanos, situación que es incorrecta como te lo demuestro a continuación.

Un acto (de autoridad) no es en sí mismo violatorio de (derechos humanos), cuando su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado ese propio acto; de lo que resulta, que cuando el acto reclamado pueda ser realizado por la autoridad responsable, mediante el cumplimiento de determinados requisitos, no debe ser tenido, en sí mismo, como violatorio de (derechos)[vii].

De considerar que un acto de autoridad viola derechos humanos bajo el principio de instancia de parte agraviada, “(...) el gobernado queda legitimado para recurrir a los mecanismos jurisdiccionales de control y demandar la anulación del acto, esto, en el entendido de que, por virtud del mismo principio de legalidad, constitutivo de un régimen de facultades expresas, todo acto de autoridad se presume fundado en la ley y, por ende, válido, mientras no se demuestre lo contrario”. [viii]

La única excepción a la regla general incide en los casos en que el acto de autoridad sea violatorio por sí mismo, hipótesis que acontece “cuando en ningún caso la responsable puede realizar el acto reclamado, llenando o no requisito alguno, debe estimarse como violatorio de derechos en sí mismo[ix]”.

AUTORIDAD RESPONSABLE.

JURISPRUDENCIA

AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES

La autoridad responsable es el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

De acuerdo a la Tesis: I.3o.C. J/58 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, mayo de 2009, Pág. 887, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal para los efectos del amparo, son:

1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;

2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad;

3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y

4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

A.ORDENADORAS:

JURISPRUDENCIA

AUTORIDAD ORDENADORA

Para los efectos del amparo “la autoridad ordenadora será el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de derechos humanos o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados y sobre el cual está obligado a rendir un informe previo o justificado, dentro del plazo legal, en el que expresará si son o no ciertos los actos que se le imputan”.[x]

B.EJECUTORA:

JURISPRUDENCIA

AUTORIDAD EJECUTORA

La autoridad ejecutora para los efectos del amparo será “la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria, hasta sus últimas consecuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora”.[xi]

COMPLEMENTO

JURISPRUDENCIA

AUTORIDAD POR EQUIVALENCIA

Se denomina autoridad por equivalencia, a los particulares cuando estos realizan actos equivalentes a los de autoridad, y esta es una excepción que prevé la Ley de Amparo, que procede únicamente cuando la ley dé al particular alguna facultad de imperio susceptible de afectar derechos de otros gobernados, en los que los actos que emiten estos se desnaturalizan y dejan de ser producto de las relaciones de coordinación con otros particulares, y se crean por el contrario a partir de una relación de supra a subordinación.

Para efectos de la procedencia del juicio de amparo, “su "equivalencia" debe estar proyectada en que sean unilaterales e imperativos y que, desde luego, creen, modifiquen o extingan una situación jurídica que afecte a un particular; además, deben realizarse por un particular en un plano de supra o subordinación en relación con otro, en auxilio o cumplimiento de un acto de autoridad. Así, cuando el actuar del particular derive de un plano de igualdad (sea por una relación laboral o de carácter contractual) con otros particulares, no existe sustento constitucional ni legal para su impugnación mediante el juicio de amparo”.[xii]

AUTORIDADES RESPONSABLES AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES

El Máximo Tribunal de la nación, en distintas tesis aisladas, ya se ha pronunciado respecto a que si en la demanda de garantías se señala como acto reclamado la expedición de determinada ley, y se llama a juicio como responsables al Congreso de la Unión y al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, no hay impedimento para examinar la constitucionalidad del ordenamiento combatido, aunque no se haya llamado al secretario de Gobernación, y al director del Diario Oficial de la Federación, quienes únicamente certifican y publicitan la voluntad de su superior jerárquico, en cumplimento de la actividad desarrollada por éste (presidente de la República), en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no así, de la consignada en el diverso ordinal 72, inciso a), del ordenamiento constitucional invocado, que atañe directamente al proceso legislativo del que emana el acto tildado de inconstitucional; pues, aun cuando es verdad, que es indispensable para la validez de una ley el refrendo del decreto promulgatorio por el secretario de Gobernación; empero, también debe tenerse presente que no es exacto que la expedición y promulgación de una ley sea consecuencia del refrendo, de manera que una vez otorgado éste, deba expedirse y promulgarse aquélla, pues con este criterio se invierte el orden jerárquico y temporal del proceso legislativo, ya que sin la expedición y promulgación es inexplicable y carece de sentido el refrendo, que siendo complementario de dichos actos, no tiene fuerza legislativa para producir por sí mismo la ley.[xiii]

LA CARGA CONSTITUCIONAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

El artículo 16, primer párrafo de la Constitución Federal le impone a la autoridad responsable fundar y motivar debidamente su actuar.

"La debida fundamentación y motivación, se cumple[xiv]:

a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y

b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro.

A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación."

Por lo que debe "exist(ir) adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.[xv]

Concretamente, el principio de ejecución en amparo surge a la vida jurídica cuando de la confrontación entre motivos relacionados a fundamentos, se afecta injustificadamente la esfera jurídica del gobernado.

"Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que, si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de –derechos humanos[xvi]".

LA CARGA PROCESAL DEL QUEJOSO

"La parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada".[xvii]

Por consideraciones entenderemos que se está hablando del razonamiento del juzgador, abundando en la obligación del controvertir todos los fundamentos y motivos del acto reclamado, debes saber que de forma reiterada la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que "el quejoso está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones (fundamentos y motivos torales) del fallo reclamado sustentadas por los juzgadores, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél[xviii]".

De la premisa anterior, las consideraciones de una sentencia le causan una afectación al quejoso al actualizarse "la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso".[xix]

En consecuencia “se excluyen aquellas (consideraciones) que se encuentran apegadas a la ley respectiva y no causan perjuicio alguno al quejoso[xx]”.

CARGA PROCESAL DEL ADHERENTE EN AMPARO DIRECTO

El adherente (tiene el deber) de enderezar sus planteamientos únicamente a[xxi]:

1) Fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses;

2) Impugnar las que concluya en un punto decisorio que le perjudica; y,

3) Hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo.

De lo asentado se pone de manifiesto que los supuestos de procedencia del amparo adhesivo que prevé la ley, son únicamente[xxii]:

I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso, o pretenda impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica; y,

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. La primera de las fracciones establece que procederá el amparo adhesivo cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el acto reclamado; es decir, la carga procesal para quien obtuvo resultado favorable con dicho acto emerge únicamente respecto de los puntos tratados por la autoridad responsable, puesto que la finalidad del amparo adhesivo es mejorar "las consideraciones vertidas", a través de la expresión razonada de los motivos de hecho y de derecho que sirvan para reforzar la línea argumentativa que adoptó y desarrolló la

autoridad responsable; de ahí que no sean materia de estudio las cuestiones que la autoridad no hubiera atendido por considerarlo innecesario y, por ende, respecto de las cuales no existiera pronunciamiento en el acto reclamado; la segunda de las porciones normativas, se traduce en un sistema de depuración procesal, pues se impone la carga a quien obtuvo fallo favorable de promover amparo con la finalidad de plantear violaciones in procedendo, esto es, las que se cometan en el procedimiento; (evitando), en la medida de lo posible y previo respeto de las normas que rigen el procedimiento, que la controversia se prolongue injustificadamente.

TERCERO INTERESADO

De la Tesis**:** I.1o.P.28 K (10a.)xxiii también se establece que con posterioridad a su emplazamiento “el tercero tendrá derecho a defenderse en el proceso y no sólo a enterarse de él, por lo que para hacer válido su derecho de defensa, podrá interponer los incidentes y medios de impugnación que estime necesarios. Así, no es obstáculo para ejercer esos derechos que otra de las partes en el proceso (otro tercero) también los ejerza (en ejercicio de su propio derecho de defensa), porque las prerrogativas del tercero interesado no pueden estar sometidas y supeditadas a la conducta procesal de las demás partes, porque de otro modo, no podría materializar su propio derecho de defensa, que es parte indispensable y necesaria del núcleo duro del derecho al debido proceso y, por ende, no se le puede negar a nadie, ni aun cuando diversa parte procesal ejerza un incidente o medio de impugnación idéntico”.

En ese sentido, con el acto del emplazamiento a juicio, los terceros están en aptitud de actuar y obrar con la mayor libertad en los procedimientos, presentar promociones, pruebas, alegatos, recursos, etcétera; intervenir en las audiencias y demás actos procesales de su incumbencia, con la única medida racional de que su intervención se dirija a la defensa de su interésxxiv.

No obstante Tesis: I.4o.C.35 Kxxv se desprende que “(en) el juicio de amparo la relación directa se establece entre el quejoso y la autoridad responsable, y el tercero (interesado) sólo participa como coadyuvante de ésta, en tanto el Ministerio Público ejerce funciones de representación social, por las características de este juicio, por ser de orden constitucional.

Por lo que, en atención a lo anterior, si bien tienen también reconocido en el juicio de amparo el derecho de audiencia, no es un quejoso en estricto sentido, ya que no solicita amparo contra el acto reclamado por violación a sus derechos fundamentales en tanto que su sentido no le perjudica, sino que su pretensión es convencer al juzgado federal que el acto reclamado es correcto por las razones que lo sustentan o por otras que propone con el fin de que tal sentido prevalezcaxxvi.

Al tercero (interesado), reconocido como tal, su carácter de parte en el juicio de amparo le garantiza ser oído en el procedimiento en el sentido más amplio, es decir, con la oportunidad de hacer afirmaciones y peticiones, ofrecer y rendir pruebas, y conocer las propuestas por la contraria para estar en aptitud de objetarlas, contradecirlas y aun desvirtuarlasxxvii.

TERCEROS EXTRAÑOS A JUICIO

En la práctica judicial del juicio de amparo, se presentan diversos supuestos de persona extraña a juicio, a mayor abundamiento es la propia jurisprudencia ha desarrollado el concepto del tercero extraño a juicio en el que se sitúan:

A) TERCERO EXTRAÑO STRICTO SENSU (TÍPICO O AUTÉNTICO) que se identifica con la persona física o moral distinta de los sujetos que forman parte de una controversia; en este supuesto se ubica el particular que no es parte en el juicio, esto es, no es ni formal ni materialmente actor o demandado; sin embargo, **sus derechos están involucrados en la controversia desde su inicio porque las partes se disputan los bienes o derechos del quejoso.**

Este tercero reclama la falta de emplazamiento y, como consecuencia, todo lo actuado en el juicio en el que no figura como parte formal ni material, al momento en que presentó la demanda de garantías, tiene por pretensión principal que se le conceda la protección

constitucional en tutela de la garantía de audiencia previa a fin de que se le mantenga en la titularidad y goce del derecho que acredite plenamente en Amparo, mientras tanto no se le oiga y venza en un juicio que cumpla con el debido proceso legal.

El efecto de la concesión será para que se dejen insubsistentes todos los actos procesales del juicio a partir del auto de inicio, a fin de que la autoridad responsable requiera al actor para que, si lo desea, amplíe su demanda contra el quejoso lo que constituirá una exigencia para darle entrada.

A mayor abundamiento, cuando la litis a resolver en el amparo no tiene por objeto dirimir una disputa de propiedad fincada en la exhibición de títulos de dominio contradictorios, sino únicamente establecer si se transgredió o no la garantía de audiencia del quejoso, quien se dice propietario del inmueble correspondiente y tercero extraño al procedimiento de donde emana el acto reclamado, para lo cual exhibe un título apto tendiente a demostrar ese derecho.

En esas circunstancias, la concesión del amparo sólo tiene el efecto de que se mantenga al quejoso en el goce del derecho que dice tener, mientras se resuelve en el juicio civil correspondiente si tal derecho debe o no subsistir, lo que implica que en el juicio de amparo no se prejuzga sobre los vicios legales que pudiera tener el mencionado título.

B) Aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, **pero que sufre un perjuicio en el dictado de la sentencia o resolución, o en la ejecución de ésta, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa.**

Cuando se trata del tercero extraño en sentido estricto, como su posición es distinta a la de los sujetos de la controversia de origen, los efectos del amparo no son que se le llame a ese juicio natural, pues no es parte, sino que la finalidad es reintegrarlo en sus derechos afectados, que son los bienes en litigio, pero sin que ello implique que en el sumario de origen deba declararse la nulidad de todo lo actuado

para que se le llame a juicio. Por tanto, al no ser partícipe de esa relación procesal no puede verse favorecido ni perjudicado por los actos que se lleven a cabo en la contienda.

De ese modo, cuando un tercero extraño a juicio reclama la afectación a su derecho de propiedad sustentando su acción en un contrato traslativo de dominio celebrado en documento privado de fecha cierta, y señala destacadamente el embargo, remate y adjudicación emitidos en el juicio en que se deducen derechos personales en contra de quien le transmitió la propiedad del bien que resultó afectado en ese procedimiento, la concesión no implicará la nulidad de todo lo actuado en el juicio natural en el que se es tercero extraño, en mérito a que al acudir al juicio de amparo indirecto, su única intención es extraer de aquella controversia sus derechos, es decir, no le interesa una declaratoria de nulidad total porque es ajeno a la relación jurídica en él ventilada;

C) El **TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN** se presenta con:

C1. El **TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO SIMPLE**, que se define como el sujeto que es parte del juicio natural por ser el demandado, y no es llamado o se le emplazó incorrectamente, lo que le impidió apersonarse a fin de desplegar su defensa; en este supuesto, el efecto de una sentencia protectora serían los de declarar la nulidad del juicio desde el momento del emplazamiento hasta su última actuación, y corresponderá a la autoridad responsable decidir lo que conforme a derecho corresponda, en ejercicio de sus facultades;

C.2. El TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO POR LITISCONSORCIO, que a su vez se manifiesta de dos formas:

C.2.1 Lo representa aquel que no fue señalado como demandado en el juicio natural, que se identifica con la persona que sin haber sido parte de la relación procesal entablada en el juicio, acredita un interés jurídico común con la parte demandada; el amparo que llegara a concederse por quedar corroborado el carácter de tercero en comento, habrá de tener como alcance ordenar la reposición del procedimiento

a fin de que se prevenga al actor para que amplíe su demanda o la reconvención contra las personas que formen el litisconsorcio necesario, y los efectos de la sentencia de amparo deben extenderse a los codemandados.

C.2.2 Lo representa aquel que fue señalado en la demanda como litisconsorte pasivo necesario y, no obstante ello, no fue emplazado o se le llamó incorrectamente al juicio, caso en que también, el efecto de una concesión de amparo se constreñirá a la declaratoria de nulidad del juicio a partir del inexacto emplazamiento quedando inválidas todas las actuaciones posteriores, y para que sea llamado a juicio, con la particularidad, en esta modalidad, de que tales consecuencias del fallo protector sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural; y,

D) Otro supuesto es el del tercero extraño que es afectado por un acto de autoridad que reviste las características de ser un acto privativo, de naturaleza positiva y que se emitió sin respetar la garantía de audiencia; en ese caso, el amparo que se conceda es en forma lisa y llana, para que se deje insubsistente el acto de autoridad, sin que se pueda obligar a la autoridad a emitir otro previo respeto a la garantía de audiencia, pues de hacerlo se rebasaría el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 21/2010, de rubro: "DOCUMENTO PRIVADO QUE CONTIENE UN ACTO JURÍDICO TRASLATIVO DE DOMINIO. SU COPIA CERTIFICADA POR UN FEDATARIO PÚBLICO DEBE CONSIDERARSE DE FECHA CIERTA Y, POR ENDE, SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO[xxviii]."**,** determinó que el contrato privado de compraventa de fecha cierta que el tercero extraño al procedimiento de origen exhibe en el juicio de amparo, es suficiente para acreditar su interés jurídico para ejercer la acción constitucional y reclamar su derecho de audiencia respecto del inmueble del que se ostenta propietario, y que es objeto de controversia en un juicio del orden civil.

El primero es aquella persona física o jurídica colectiva, que no siendo parte material (actor o demandado) del juicio natural de donde deriva el acto reclamado, se ve afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad que emana de aquel procedimiento.

POR EQUIPARACIÓN.

Por su parte, el segundo

¿Cómo se computa el amparo respecto a los terceros extraños?

Existen tres hipótesis: a) desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; b) desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; y, c) desde el día siguiente al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Para que se surta la hipótesis indicada en el inciso a) es necesario que esté acreditado fehacientemente que la autoridad ante quien se instruye determinado procedimiento haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclama, pues sólo de esta manera el término de quince días que concede el artículo 21 mencionado para interponer la demanda de amparo, comenzará a contar a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación.

En cambio, tratándose de los supuestos precisados en los incisos b) y c), su actualización implica que la parte quejosa tenga conocimiento de manera fortuita de los actos reclamados, o bien, que al promover la demanda de amparo se ostente sabedor de ellos; de donde se infiere que en esos casos no existe una notificación formal conforme a la ley que rige el acto, lo que justifica que el término de quince días mencionado deba computarse a partir del día siguiente al en que el agraviado tenga conocimiento o se ostente sabedor de los actos reclamados.

A mayor abundamiento, en el último supuesto si el quejoso asienta en su demanda determinada fecha de notificación del acto reclamado, ello equivale a ostentarse sabedor y es suficiente para computar el término para la presentación de la demanda.

Cuando en un juicio de amparo indirecto se señalan como actos reclamados el ilegal emplazamiento o la falta de éste, así como (la sentencia) pronunciada en el juicio (natural) el Juez de Distrito debe proceder en los siguientes términos: 1. Si (la sentencia) no se reclama como acto destacado, sino en vía de consecuencia, y en la sentencia recurrida se determina la legalidad del emplazamiento, no procede la separación de los actos, dado que la constitucionalidad de (la sentencia) se hace depender de la calificación del emplazamiento; y, 2. Por el contrario, cuando se señala (la sentencia) como acto destacado por vicios propios, y en la sentencia recurrida se califica de legal el emplazamiento, procede la separación de los actos, lo que no atenta contra el principio de continencia de la causa, porque se está ante el análisis de constitucionalidad de actos y temas litigiosos diversos, como es el estudio de (la sentencia), sin que conlleve un nuevo análisis de la legalidad del emplazamiento, ya que por las razones señaladas, para efectos del amparo debe considerarse como acto autónomo.

En tal supuesto de jurisdicción escalonada, el Juez de Distrito debe declarar su incompetencia y ordenar la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, a efecto de que califique tal determinación, sin perjuicio de los trámites correspondientes para realizar la separación del expediente.

Lo anterior significa que, tratándose de amparo directo, el ilegal emplazamiento, como violación procesal, es materia únicamente del capítulo de conceptos de violación y no acto reclamado; a diferencia del amparo indirecto en el que el ilegal emplazamiento sí es el acto reclamado.

LA SENTENCIA DE AMPARO TIENE EFECTOS DECLARATIVOS

Las ejecutorias de amparo tienen efectos declarativos, más no constitutivos, es decir, solo declaran si el acto reclamado viola o no derechos humanos, pero en ningún caso puede absolver o condenar a ninguna de las partes contendientes en el juicio natural.

CRITERIOS DE REFERENCIA:

En materia de amparo contra sentencias judiciales, la situación material creada por la autoridad es destruida no en forma automática, directa, por la sentencia de amparo, sino mediante procedimientos que en ejercicio de su jurisdicción propia siga la autoridad responsable bajo el control y vigilancia de la autoridad judicial federal; la desvinculación que conforme a la teoría constitucional existe entre la sentencia de amparo y la revocación del acto, permite sostener que la primera es puramente declarativa de los vicios de que el acto adolece, y que no es la sentencia de amparo sustitutiva del acto impugnado ni creadora de la situación que deberá tomar nacimiento al desaparecer la que existía antes de la interposición del juicio. Con las salvedades anotadas puede, pues, sostenerse que el juicio de (amparo) es un juicio de nulidad[xxix].

Las sentencias de amparo, en razón al efecto que producen, (...) son resoluciones declarativas; puesto que, al conceder la protección de la justicia federal, sólo tienden a restituir a los quejosos, en el goce (del derecho humano violado), toda vez, que no condenan ni absuelven, no pueden estimarse como fallos constitutivos, a partir de los cuales, se generen situaciones jurídicas nuevas, en beneficio de los solicitantes de (amparo), diferentes a las existentes antes de impetrarse la protección constitucional[xxx].

EL ACTO RECLAMADO

Es la conducta, activa o pasiva, de la autoridad federal, estatal o municipal, presuntamente considerada como violatoria de derechos humanos o de la distribución competencial entre la Federación, o los Estados.

Para establecer si el acto reclamado tiene la naturaleza de acto de autoridad, se debe constatar si éste afectó de manera unilateral la esfera jurídica de la parte quejosa y si se impuso contra y sobre la voluntad de ésta; adicionalmente, de acuerdo con su naturaleza, debe considerar si puede exigirse su cumplimiento.

ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO

Los "antecedentes" implican aspectos fácticos relativos a la narrativa del surgimiento del acto, pero que, por ende, son previos y ajenos a él[xxxi]., por lo que no es correcto que en amparo directo se señale un capítulo de antecedentes del acto reclamado en el entendido de que el T.C.C tiene a la vista los autos de juicio generador del acto reclamado, por ello es innecesario describir cómo surge a la vida jurídica la sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio y que constituye el acto que se reclama a la autoridad responsable.

Para dar cumplimiento al requisito previsto en la fracción V del artículo 108 de la Ley de Amparo, concerniente a la manifestación bajo protesta de decir verdad sobre los hechos o abstenciones que le constan al gobernado y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación, es necesario realizar una narración precisa de todos aquellos acontecimientos de carácter positivo o negativo ocurridos con antelación a los actos reclamados y que por su estrecha relación resultan relevantes para conocer la verdad legal al resolverse el juicio de garantías, incluyendo los aspectos que influyan en su procedencia por ser una cuestión de orden público.[xxxii]

Dicho requisito tiene como propósito que el juzgador de amparo pueda cumplir con todas las exigencias procesales y emitir las determinaciones correspondientes que establece la Ley de Amparo, en virtud de que se trata del único elemento con que inicialmente cuenta el órgano jurisdiccional para tomar las determinaciones que conlleva la admisión de la demanda.[xxxiii]

La parte quejosa debe manifestar los hechos y abstenciones descritos con antelación; sin embargo, en la hipótesis de que no sea satisfecha dicha carga procesal, el Juez Federal debe requerir para que sea subsanada la irregularidad.[xxxiv]

ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO	**ACTO RECLAMADO**	**RELACIÓN ENTRE EL ACTO RECLAMADO Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**	**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**
Los "antecedentes" implican aspectos fácticos relativos a la narrativa del surgimiento del acto, pero que, por ende, son previos y ajenos al (acto reclamado) Tesis: **II.2o.P.34 K**	“Es una conducta de la autoridad (activa o pasiva), (... entendiéndose por) acto de autoridad cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente, pero también en una omisión	Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. **<Tesis: I.4o.A. J/48>** A mayor abundamiento "se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos	Los "conceptos de violación" representan la argumentación tendente a justificar la pretensión de evidenciar las razones o motivos por los que estima el quejoso que el acto reclamado es inconstitucional. Tesis: **II.2o.P.34 K** Por ello, la argumentación de los conceptos de

	que produzca una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas. **Tesis: I.13o.T.122 L**	fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. **Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.)** En consecuencia "el quejoso está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por los juzgadores". **Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.)** Por lo anterior, "(...) deberá existir identidad jurídica entre lo resuelto por (la autoridad responsable) y lo	violación debe "(...) estar dirigida a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el juzgador y deberán calificarse de inoperantes". **Tesis: I.7o.A.123 K**

		que es materia de la controversia en el juicio de amparo, entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de (derechos humanos). Tesis: **IV.3o.C. J/1** Dado que la "constitucionalidad o inconstitucionalidad (del acto reclamado) depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado ese propio acto. Tesis: **III. 1o. A. 59 K** A la luz de los conceptos de violación expresados por el quejoso en su demanda que	

		tiendan a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de aquél, salvo los casos de suplencia de la queja”. Tesis: **IV.2o.C.43 K**	

EL ACTO RECLAMADO COMO CONDUCTA

El acto que se impugna se refiere a una conducta (activa o pasiva), que se atribuye a una autoridad, el correcto señalamiento de él para los efectos del amparo consistirá en describirla[xxxv].

ACTO RECLAMADO COMO ACTO JURÍDICO Y COMO DOCUMENTO

(El acto reclamado) puede ser considerad(o) como acto jurídico de decisión y como documento. (El acto reclamado), acto jurídico, consiste en la declaración que hace (la autoridad responsable) respecto a determinada solución, en tanto que (el acto reclamado) documento constituye tan sólo la representación (tangible) de ese acto jurídico, de tal manera que (el acto reclamado) documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica[xxxvi].

De ahí que el principio de la inmutabilidad (del acto reclamado) sea aplicable única y exclusivamente (al acto reclamado) como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre (el acto reclamado) documento y (el acto reclamado) acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en (el acto reclamado) documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente[xxxvii].

PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO

Este principio supone que el acto reclamado debe ser apreciado tal como aparezca probado, sin que sea dable a las autoridades al rendir su informe justificado, variar o mejorar la fundamentación del acto ni ofrecer pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO

Se trata de aquellos actos carentes de fundamentación la cual está prevista en el párrafo final del artículo 117 de la Ley de Amparo, y consistente en que una vez subsanada la falta o insuficiente fundamentación y motivación del acto por la autoridad en el informe justificado, se le deberá correrse traslado al quejoso con este, en el cual podrá ampliar su demanda en un plazo de quince días, en relación con las cuestiones derivadas de dicha complementación, hecha la ampliación, se dará vista a las responsables, al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las autoridades distintas que se mencionen en la ampliación, difiriéndose en tanto la audiencia constitucional.

FASES DEL ACTO RECLAMADO			¿DE QUE DEPENDE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO?	LO QUE NO ES EL ACTO RECLAMADO	TEMAS QUE PUEDEN SER MATERIA DEL JUICIO DE AMPARO
ACTO CONDUCTA	**ACTO DOCUMENTO**	**ACTO JURÍDICO DE DECISIÓN**			Debiendo solo ser materia de la parte conclusiva los temas relativos a:
El acto que se impugna se refiere a una conducta (activa o pasiva), que se atribuye a una autoridad, el correcto señalamiento de él para los efectos del amparo consistirá en describirla	Constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera (el acto) documento es sólo la prueba de la resolución, no su substancia jurídica. Registro digital: 244766	Consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución **Registro digital: 244766**	La "constitucionalidad o inconstitucionalidad (del acto reclamado) depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado ese propio acto. **Registro: 255539**	"Los calificativos que a esa descripción se adjunten y los argumentos que se expresen para destacar sus aspectos circunstanciales no participan de la naturaleza propia del acto, sino que constituyen el examen de la conducta, es decir, los razonamientos que se formulen en relación con ella para alcanzar una conclusión respecto de su juridicidad. Por esa razón en el estudio	**1)** Que la autoridad responsable en el ejercicio de sus atribuciones se haya apartado de la razón y la sana lógica[xxxviii]; **2)** Que la autoridad responsable en el ejercicio de sus atribuciones infringió la ley al (aplicarla) o interpretarla, al (momento de) valorar la prueba o apreciar los hechos (litigiosos); **3)** Que la autoridad responsable en el ejercicio de sus atribuciones ejerza desvío de poder, cuando "(el acto de autoridad pese a estar fundado y

Tesis: I. 3o. A. J/26				del acto reclamado, tanto para delimitarlo como para establecer su certeza, debe prescindirse de todos los elementos ajenos a él. **Tesis: VIII.4o. J/1,** "(…) cuando (los conceptos de violación) se hacen descansar o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las	motivado) (…) invoca el precepto(s) legal(es), (que) resulta(n) inaplicable(s) al asunto por las características específicas de éste que (impidiendo) su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso[xxxix]" O "cuando en ningún caso la responsable puede realizar el acto reclamado, llenando o no requisito alguno, debe estimarse como violatorio de derechos en sí mismo[xl]". **4)** Que la autoridad responsable en el ejercicio de sus

				apreciaciones del quejoso” **Tesis: 1a./J. 81/2002.**	atribuciones cometa una “(…) omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado[xli]”.
				Por ello la técnica también impide que los conceptos de violación “(…) se haga(n) depender de situaciones o circunstancias (…) hipotéticas, (…) en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional (…)” **Tesis: 2a./J. 88/2003.**	

Solo se concederá la protección federal "(...) cuando en el juicio de amparo (...) se adviert(a) que la autoridad responsable en el ejercicio de sus atribuciones se haya apartado de la razón y la sana lógica, (o que) infringió la ley al interpretarla, valorar las pruebas o apreciar los hechos[xlii]"

LOS TIPOS DE LITIS Y SU RELACIÓN CON EL AMPARO

Contrario a lo que se cree "el juicio de amparo es un medio de control que sirve para que los órganos competentes verifiquen el respeto que las autoridades del Estado deben a las normas generales ordinarias que regulan su actuación (control de legalidad), a la Ley Fundamental (control de constitucionalidad) y a los tratados o convenciones internacionales (control de convencionalidad). Esto es, el juicio protector de los derechos fundamentales de los gobernados, conocido como juicio de amparo, tiene como parámetro de control esos tres tipos de normas jurídicas, y su objeto (de control) son los actos de autoridad -lato sensu-[xliii]".

Siendo obligación del juzgador que al momento de resolver "únicamente (...) debe pronunciarse respecto de las cuestiones que se le someten a su decisión mediante la expresión de (conceptos de violación), conforme al conocido aforismo "tantum devolutum cuantum apellatum[xliv]".

Para su mejor comprensión, "(...) el (Juzgador de amparo) únicamente debe pronunciarse respecto de las cuestiones que se le someten a su decisión mediante la expresión de (conceptos de violación), (...) lo que significa que los (conceptos de violación) son los medios que proporcionan el material de examen en el (amparo) y al mismo tiempo la medida en que se (asume) jurisdicción en el conocimiento del asunto[xlv]".

La correcta impugnación violación parte de la premisa relativa a que “(…) los actos de autoridad y las sentencias están investidosa de una presunción de validez que debe ser destruida[xlvi]”.

Por ello, la refutación del acto reclamado solo es posible mediante la “(…) expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los (fundamentos y motivos) son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma[xlvii]

Por ello“(…) deberá existir identidad jurídica entre lo resuelto por (la autoridad responsable) y lo que es materia de la controversia en el juicio de amparo, entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de (derechos humanos); en esa virtud, si en el juicio de (amparo) no (se cuestionan) las consideraciones que invoque (la autoridad responsable) para emitir aquélla, procede calificar (los conceptos de violación) de inoperantes, pues de no interpretarse así, se llegaría al absurdo de que el órgano jurisdiccional federal se pronunciara sobre cuestiones que no formen parte de la contienda constitucional[xlviii]”.

Esto en el entendido de que la “constitucionalidad o inconstitucionalidad (del acto reclamado) depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado ese propio acto [xlix] a la luz de los conceptos de violación expresados por el quejoso en su demanda que tiendan a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de aquél, salvo los casos de suplencia de la queja[l]”.

El juzgador federal no está obligado a examinar de oficio la procedencia de la acción intentada en el juicio natural, la materia de estudio de la litis constitucional, que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Juez en el amparo (…), se constriñe al análisis de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto reclamado para sostener su sentido, a la luz de los conceptos de violación expresados por el quejoso en su demanda que tiendan a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de aquél, salvo los casos de suplencia de la queja (…) que sólo requiere para atender la litis natural que se trate de aspectos que la autoridad responsable podía examinar

de oficio, o que fueron planteados ante la potestad común, pues de lo contrario, ni aun en el supuesto de la suplencia se permite un estudio oficioso de la litis natural[li]

LITIS DE PRIMERA INSTANCIA

En la primera instancia de un juicio de naturaleza civil, en el que se ventilan exclusivamente intereses particulares, la litis consiste en determinar si es procedente y fundada la acción y, en consecuencia, si debe condenarse o absolverse al demandado, por lo que, en caso de que deba abordarse el fondo de la litis, basta para tener por planteada la causa de pedir de la actora si formula, por una parte, su pretensión jurídica, esto es, la consecuencia que pretende obtener con el juicio consistente en una declaración judicial respecto de la existencia o inexistencia de un derecho subjetivo y si, por otra, describe los hechos en que se basa para sostener tal pretensión[lii].

LITIS DE SEGUNDA INSTANCIA

La segunda instancia derivada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, la litis tiene una naturaleza distinta, pues consiste en determinar si la sentencia recurrida fue dictada o no con apego a derecho, de manera que la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente, consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de la sentencia recurrida y, por ende, que se revoque, nulifique o modifique, así como con el hecho consistente en la emisión de la sentencia recurrida en determinado sentido, y la razón por la que se considera que dicha sentencia adolece de algún vicio de legalidad, ya sea in procedendo o in judicando[liii].

Ahora bien, considerando que la sentencia de primer grado tiene la presunción de haber sido emitida conforme a derecho, resulta esencial que el apelante combata dicha presunción mediante una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios, demostrando la ilegalidad cuya declaración pretende mediante su recurso para que el tribunal de alzada revoque, modifique o nulifique la sentencia apelada[liv].

LITIS EN AMPARO INDIRECTO

La materia de estudio que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Juez Federal en el amparo indirecto, se constriñe al estudio de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido de que se trate, para sostener su sentido, a la luz de los planteamientos expresados por los peticionarios del amparo en su demanda, que tiendan a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad del mencionado acto reclamado[lv].

LITIS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO

En el recurso de revisión, la materia de la segunda instancia, se ciñe al estudio integral del fallo combatido, en vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes, que indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia[lvi].

LITIS EN AMPARO DIRECTO

La litis constitucional en el juicio de amparo directo se integra, por regla general, con la demanda de garantías y el informe justificado que rinda la autoridad responsable; por tanto, para que en la ejecutoria que emita el Tribunal Colegiado se observe tal principio, deberá acotar su decisión a lo que constituya la materia de la litis en el juicio uniinstancial, esto es, deberá existir identidad jurídica entre lo resuelto por el tribunal y lo que es materia de la controversia en el juicio de amparo, entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de garantías constitucionales[lvii].

LITIS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO

El recurso de revisión en amparo directo procede exclusivamente cuando subsiste alguna cuestión de constitucionalidad, es decir, cuando la sentencia recurrida resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, establezca la interpretación directa de algún precepto constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, de haberse planteado dicha cuestión en la demanda de amparo, el órgano jurisdiccional del conocimiento haya omitido pronunciarse al respecto; y, además, el asunto debe fijar un criterio de importancia y trascendencia[lviii].

La litis en el amparo directo en revisión se circunscribe a analizar la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito y no así la que constituye el acto reclamado, en lo que es materia de legalidad, por lo que es a dicho órgano a quien le corresponde determinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de éste[lix]

LITIS DE SEGUNDA INSTANCIA

La segunda instancia derivada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, la litis tiene una naturaleza distinta, pues consiste en determinar si la sentencia recurrida fue dictada o no con apego a derecho, de manera que la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente, consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de la sentencia recurrida y, por ende, que se revoque, nulifique o modifique, así como con el hecho consistente en la emisión de la sentencia recurrida en determinado sentido, y la razón por la que se considera que dicha sentencia adolece de algún vicio de legalidad, ya sea in procedendo o in judicando.

<table>
<tr><td colspan="3">Ahora bien, considerando que la sentencia de primer grado tiene la presunción de haber sido emitida conforme a derecho, resulta esencial que el apelante combata dicha presunción mediante una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios, demostrando la ilegalidad cuya declaración pretende mediante su recurso para que el tribunal de alzada revoque, modifique o nulifique la sentencia apelada.

TESIS: 1A. IX/2011</td></tr>
<tr><td colspan="3">SE COMBATE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA MEDIANTE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS QUE PLANTEAN</td></tr>
<tr><td colspan="2">Se combate la trascendencia que tuvo el desechamiento de una prueba, desechamiento que fue impugnado mediante la interposición de un recurso idóneo</td><td>VIOLACIONES PROCESALES: Son aquellas relacionadas con la ausencia de presupuestos procesales, o bien, infracciones de carácter adjetivo que se cometieron durante la sustanciación del procedimiento del que derivó el acto reclamado, en contravención a las normas que lo regulan, que afectan las defensas de la parte quejosa, la concesión del amparo será para el efecto de nulificar todo lo actuado y reponer el juicio hasta la etapa procesal en que ocurrió la violación.</td></tr>
<tr><td>SE COMBATE LA VALORACIÓN DE UNA PRUEBA</td><td>NO VALORACIÓN/ SE RESTÓ VALOR A UNA PRUEBA</td><td>VIOLACIONES FORMALES: Se refieren a las infracciones legales de índole adjetiva, cometidas en todos los casos, al momento de pronunciarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, transgresiones que no atañen en forma directa a cuestiones sustanciales o de fondo, ni tampoco a los presupuestos procesales o infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento relativo, como cuando no se respeta la garantía de previa audiencia, cuando el laudo está incompleto, cuando carece de firma de alguno de los integrantes de la Junta, la falta de valoración de alguna prueba o del examen de uno o varios puntos litigiosos, que se traduce en incongruencia del acto reclamado, la concesión del amparo será para el efecto de que la autoridad responsable con</td></tr>
</table>

		libertad de jurisdicción dicte una nueva resolución en la que subsane dichas violaciones.
	MALA VALORACIÓN DE UNA PRUEBA	**VIOLACIONES DE FONDO:** Son aquellas mediante las cuales se impugnan las consideraciones del acto reclamado vinculadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia, el amparo será liso y llano, para que la responsable deje sin efectos la sentencia que se impugno y en su lugar dicte una nueva en la que modifique o revoque el sentido de esta, analizando el fondo del negocio y subsanando dichas violaciones mediante el cumplimiento de los lineamientos que la autoridad de amparo establezca en la ejecutoria correspondiente.

LITIS EN AMPARO DIRECTO

La litis constitucional en el juicio de amparo directo se integra, por regla general, con la demanda de garantías y el informe justificado que rinda la autoridad responsable; por tanto, para que en la ejecutoria que emita el Tribunal Colegiado se observe tal principio, deberá acotar su decisión a lo que constituya la materia de la litis en el juicio uniinstancial, esto es, deberá existir identidad jurídica entre lo resuelto por el tribunal y lo que es materia de la controversia en el juicio de amparo, entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de derechos humanos.

TESIS: **IV.3O.C. J/1**

SE COMBATE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA VÍA CONCEPTO DE VIOLACIÓN

SE PLANTEÓ COMO AGRAVIO UNA VIOLACIÓN PROCESAL	**SE CALIFICÓ AL AGRAVIO DE:** **-INOPERANTE (INATENDIBLE, INSUFICIENTE, INEFICAZ, IMPROCEDENTE, ETCÉTERA)** **-INFUNDADO** **-FUNDADO** **-SE OMITIÓ REALIZAR SU ESTUDIO**	**SE OMITIÓ ESTUDIAR EL AGRAVIO** Se debe combatir expresamente la omisión de la responsable de analizar un argumento en la sentencia definitiva reclamada, debiendo estimarse inoperantes los planteamientos que tiendan a repetir aquello sobre lo que no hubo pronunciamiento, porque es obligación del quejoso señalar el perjuicio que le causa el acto reclamado. **Tesis:** 2a./J. 59/2016 (10a.) **Registro:** 2011781 Se debe expresar razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que se haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida con antelación y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados". **Registro:** 188864 Se debe precise qué argumento de los que oportunamente planteados no se atendió, sin que baste la afirmación genérica en ese sentido, pues ni la legislación ni la jurisprudencia permiten al juzgador constitucional hacer una revisión oficiosa de los actos reclamados, sino que prevalece una carga procesal mínima para el particular, consistente en precisar la afectación que estime lesiva en su perjuicio.

		Tesis: III.6o.A.4 K (10a.) **Registro:** 2016152 Evitar no exponer las razones por las cuales estima que la Sala responsable no valoró exhaustivamente todo lo planteado en (agravio) que señala, tampoco cuáles fueron los argumentos que no analizó, ni los motivos por los que consideraba que partió de una equivocada apreciación de éstos.
SE PLANTEÓ COMO AGRAVIO UNA VIOLACIÓN DE FORMA		**SE CALIFICÓ DE FUNDADO/INFUNDADO** Poner de manifiesto la ilegalidad de la sentencia, mediante argumentos que expresen razonamientos jurídicos concretos que pongan en evidencia ante la potestad federal, que las consideraciones torales de dicha resolución sean contrarios a la ley o a su interpretación, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicaron, o porque se aplicaron sin ser aplicables o bien, porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley o, porque la sentencia combatida no se apoyó en principios generales del derecho cuando no hay ley. **Tesis: VI.2o. J/29** **Registro digital: 203904**
SE PLANTEÓ COMO AGRAVIO UNA VIOLACIÓN DE FONDO		

		SE CALIFICÓ DE INOPERANTE AL AGRAVIO Cuando el Juzgador expone mediante razonamientos jurídicos el porqué estima que se encuentra relevado para analizar el punto concreto sometido a su conocimiento; es necesario entonces que el recurrente invoque las causas y fundamentos legales por los que considera que debe ceder el razonamiento del Juzgador atacado. La falta de ataque sobre lo expuesto por el Juez Federal hace inoperante el agravio formulado, ya que mientras el Juzgador recurrido expresó las razones por las cuales no abordó el examen correspondiente, el quejoso se circunscribió a exponer su inconformidad contra tal hecho, pero no expuso razonamiento alguno tendiente a desvirtuar el motivo por el cual su defensa no fue examinada”. **Tesis: XIV.1o.10 K** **Registro digital: 19326**

VÍA	MATERIA DE LA LITIS	DENOMINACIÓN DEL ARGUMENTO	CAUSA DE PEDIR
AMPARO INDIRECTO **(Primera instancia en amparo)**	La materia de estudio que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Juez de Distrito en amparo indirecto se centra en el examen de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido de que se trate a la luz de los planteamientos expresados por los peticionarios del amparo en su demanda.	**CONCEPTO DE VIOLACIÓN** Siempre se les va a denominar así a los planteamientos que se realicen en las demandas de amparo sin importar si se trata de la vía indirecta o directa.	En los conceptos de violación los planteamientos expresados por los peticionarios del amparo en su demanda, deben demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad de las consideraciones torales que rigen al acto reclamado.
AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN **(Segunda instancia en amparo)**	La materia de estudio que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito en amparo indirecto en revisión se centra en el	**AGRAVIO** Siempre se les va a denominar así a los planteamientos que se realicen en las demandas de	Los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes, que indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia; de ahí que a través de ellos no sea factible introducir aspectos no controvertidos ante la potestad común ni las no expuestas en los conceptos de violación.

	estudio integral del fallo combatido en vista de los agravios que plantean los recurrentes.	amparo sin importar si se trata de un recurso ordinario o un recurso dentro del juicio de amparo.	Es decir, deben combatir la calificación del Juez de Distrito respecto a los conceptos de violación por medio de los cuales: concede, niega o sobresee el juicio de amparo. Respecto a los que conceden o niegan el amparo se deberán combatir las consideraciones que los califican de inoperantes, fundado, infundados o fundados, pero inoperantes.

TIPO DE LITIS	**CAUSA DE PEDIR**	**CÓMO SE DEBE PLANTEAR EL ARGUMENTO**
LITIS DE SEGUNDA INSTANCIA La segunda instancia derivada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, la litis tiene una naturaleza distinta, pues consiste en determinar si la sentencia recurrida fue dictada o no con apego a derecho, de manera que la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente, consistente en la declaración	**AGRAVIO** Si en un juicio civil ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que les demerita valor a su testimonial, al resolverle infundado este agravio, la	Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes. **Tesis: VI.2o.C. J/185** **Registro digital: 191782**

judicial de la ilegalidad de la sentencia recurrida y, por ende, que se revoque, nulifique o modifique, así como con el hecho consistente en la emisión de la sentencia recurrida en determinado sentido, y la razón por la que se considera que dicha sentencia adolece de algún vicio de legalidad, ya sea in procedendo o in judicando. Ahora bien, considerando que la sentencia de primer grado tiene la presunción de haber sido emitida conforme a derecho, resulta esencial que el apelante combata dicha presunción mediante una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios, demostrando la ilegalidad cuya declaración pretende mediante su recurso para que el tribunal de alzada revoque, modifique o nulifique la sentencia apelada.	responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia.	

Registro digital: 162941 **Tesis: 1a. IX/2011**		
LITIS EN AMPARO DIRECTO La litis constitucional en el juicio de amparo directo se integra, por regla general, con la demanda de garantías y el informe justificado que rinda la autoridad responsable; por tanto, para que en la ejecutoria que emita el Tribunal Colegiado se observe tal principio, deberá acotar su decisión a lo que constituya la materia de la litis en el juicio uniinstancial, esto es, deberá existir identidad jurídica entre lo resuelto por el tribunal y lo que es materia de la controversia en el juicio de amparo, entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de garantías constitucionales.	**CONCEPTO DE VIOLACIÓN** La determinación de la responsable al resolver infundado el agravio al considerar toralmente que fue correcta la valoración de primera instancia. se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado, es decir, la materia argumentativa del concepto de violación. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente, que la responsable apreció indebidamente la prueba, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos.	Deberá existir identidad jurídica entre lo resuelto por el tribunal y lo que es materia de la controversia en el juicio de amparo, entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de (derechos humanos); en esa virtud, si el juicio de (amparo) se admite respecto de una sentencia definitiva pronunciada en segunda instancia y el quejoso en la demanda de amparo formula conceptos de violación dirigidos a combatir el fallo de primer grado, procede calificarlos de inoperantes por no cuestionar las consideraciones que invoque el tribunal ad quem para emitir aquélla, pues de no interpretarse así, se llegaría al absurdo de que el órgano jurisdiccional federal se pronunciara sobre cuestiones que no formen parte de la contienda constitucional. No constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos, aduce, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial, se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto

Tesis: IV.3o.C. J/1 **Registro digital: 178228**		existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable. Registro digital: 178228 Tesis: IV.3o.C. J/1

TIPOS DE VIOLACIONES RECLAMABLES EN AMPARO

En amparo directo puedes reclamar 3 tipos de violaciones[lx]

CRITERIOS DE REFERENCIA:

VIOLACIONES PROCESALES: Son aquellas relacionadas con la ausencia de presupuestos procesales, o bien, infracciones de carácter adjetivo que se cometieron durante la sustanciación del procedimiento del que derivó el acto reclamado, en contravención a las normas que lo regulan, que afectan las defensas de la parte quejosa, la concesión del amparo será para el efecto de nulificar todo lo actuado y reponer el juicio hasta la etapa procesal en que ocurrió la violación.

VIOLACIONES FORMALES: Se refieren a las infracciones legales de índole adjetiva, cometidas en todos los casos, al momento de pronunciarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, transgresiones que no atañen en forma directa a cuestiones sustanciales o de fondo, ni tampoco a los presupuestos procesales o infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento relativo,

como cuando no se respeta la garantía de previa audiencia, cuando el laudo está incompleto, cuando carece de firma de alguno de los integrantes de la Junta, la falta de valoración de alguna prueba o del examen de uno o varios puntos litigiosos, que se traduce en incongruencia del acto reclamado, la concesión del amparo será para el efecto de que la autoridad responsable con libertad de jurisdicción dicte una nueva resolución en la que subsane dichas violaciones.

Debe precisarse que, tratándose de violaciones formales, derivadas de presuntas omisiones en el análisis de argumentos y pretensiones oportunamente planteadas y no analizadas por las autoridades jurisdiccionales, sólo es susceptible de conceder la protección constitucional cuando se reúnen cuatro condiciones a saber:

a) Que el argumento o pretensión haya sido efectivamente planteado ante el órgano judicial en el momento procesal oportuno;

b) Que la omisión de analizar radique sobre alegaciones fundamentales y oportunamente planteadas, pues sólo este tipo de argumentos requieren que el órgano judicial dé una respuesta explícita y pormenorizada, a efecto de no dejar en indefensión a las partes o, en su caso, inauditas;

c) La falta de respuesta del órgano judicial a la cuestión debidamente planteada dentro del proceso, que no siempre implica una falta de respuesta expresa, pues puede satisfacerse a través de una respuesta tácita, como sería el caso de aquellas prestaciones que tienen el carácter de subordinadas a la decisión que se adopte respecto de otras pretensiones también planteadas en el proceso, cuyo análisis sea preferente, en atención a su naturaleza o conexión procesal, pues ello tornará innecesario un pronunciamiento respecto de aquellas otras; y,

d) Que la omisión de la autoridad judicial se refiera a cuestiones que, de haber sido consideradas en la decisión, hubieran podido determinar un fallo distinto al pronunciado pues, de otro modo, la falta de respuesta carecería de relevancia material.

Lo anterior se estima así, porque no se desconoce la obligación impuesta a los Tribunales Colegiados en la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO."(25), sin embargo, del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008, de la que deriva dicho criterio jurisprudencial, se advierte que la obligación de fundar y motivar las razones por las cuales se aplica o no a un caso concreto un determinado criterio judicial, una tesis aislada o, incluso, una jurisprudencia, parte del supuesto específico de que el tema de fondo planteado en la tesis o jurisprudencia invocada, haya sido efectivamente abordado por el Tribunal Constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, caso en el cual deberá manifestar las razones por las que se acoge al criterio invocado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis o jurisprudencias invocadas constituyen o son parte de los argumentos citados en la demanda de amparo.

Así, la obligación de los tribunales constitucionales de desvirtuar la aplicación individualizada de cada una de tesis aisladas o jurisprudencias invocadas en el escrito de demanda de amparo, se actualiza únicamente cuando los temas contenidos en ellas deban ser motivo de análisis constitucional por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso deberá resolverse si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso.

Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que incida sobre el fondo del asunto y que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación en que se invocan diversas tesis y jurisprudencias, esto es, que tales conceptos de violación resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una falta de técnica de estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados, resultan inatendibles,

precisamente, por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que en el presente asunto no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad del criterio jurisprudencial invocado por la quejosa en su demanda de amparo.

VIOLACIONES DE FONDO: Son aquellas mediante las cuales se impugnan las consideraciones del acto reclamado vinculadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia, el amparo será liso y llano, para que la responsable deje sin efectos la sentencia que se impugno y en su lugar dicte una nueva en la que modifique o revoque el sentido de esta, analizando el fondo del negocio y subsanando dichas violaciones mediante el cumplimiento de los lineamientos que la autoridad de amparo establezca en la ejecutoria correspondiente.

LOS ELEMENTOS TÉCNICOS QUE DEBE TENER TODO CONCEPTO DE VIOLACIÓN

CRITERIOS DE REFERENCIA:

"Los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez[lxi] "

Por ello“(...) deberá existir identidad jurídica entre lo resuelto por (la autoridad responsable) y lo que es materia de la controversia en el juicio de amparo, entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de (derechos humanos); en esa virtud, si en el juicio de (amparo) no (se cuestionan) las consideraciones que invoque

(la autoridad responsable) para emitir aquélla, procede calificar (los conceptos de violación) de inoperantes, pues de no interpretarse así, se llegaría al absurdo de que el órgano jurisdiccional federal se pronunciara sobre cuestiones que no formen parte de la contienda constitucional[lxii]".

Para mejor comprensión de lo anterior debe quedar claro que "(el acto de autoridad está indebidamente fundado) cuando (...) sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso[lxiii]".

A mayor abundamiento "cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad[lxiv]".

Por ello si al emprender el examen de los conceptos de violación se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaban exactamente aplicables al caso, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación y debe considerarse inconstitucional el acto reclamado, ya que dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna. Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma constitucional constriñe al juzgador a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carece de respaldo constitucional, lo que justifica la concesión del amparo. Esto no significa que el Juez de amparo se sustituya en el quehacer de la responsable; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, al ordenar a la autoridad que finalmente ajuste su decisión a las normas constitucionales que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto privativo o de molestia[lxv].

Para tal efecto la correcta impugnación de la fundamentación del acto reclamado “debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso[lxvi]”.

De lo anterior, la clave radica en que “las consideraciones expresadas (motivación) deben adecuarse a las hipótesis normativas que se citen como aplicables al caso concreto (fundamentación), es decir, que lo decidido conforme a la ley sea estrictamente acertado en los términos que la misma prescriba, pues de no ser así, lo resuelto será contrario a derecho[lxvii]”.

Por lo que “(…) al no desvirtuar (todas) las consideraciones (torales), (…) cada una por separado, los (conceptos de violación) serán inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, (de no hacerlo, es razón) suficiente para (conservar la presunción de) legalidad (que tiene originalmente) la sentencia impugnada, (y) ésta queda firme pues no se demuestra la (inconstitucionalidad/ inconvencionalidad o) ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen”.[lxviii], negando en consecuencia el amparo solicitado.

TEMAS QUE PUEDEN SER MATERIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Debiendo solo ser materia de la parte conclusiva los temas relativos a:

1) Que la autoridad responsable en el ejercicio de sus atribuciones se haya apartado de la razón y la sana lógica[lxix];

2) Que la autoridad responsable en el ejercicio de sus atribuciones infringió la ley al (aplicarla) o interpretarla, al (momento de) valorar la prueba o apreciar los hechos (litigiosos);

3) Que la autoridad responsable en el ejercicio de sus atribuciones ejerza desvío de poder, cuando "(el acto de autoridad pese a estar fundado y motivado) (...) invoca el precepto(s) legal(es), (que) resulta(n) inaplicable(s) al asunto por las características específicas de éste que (impidiendo) su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso[lxx]"

O "cuando en ningún caso la responsable puede realizar el acto reclamado, llenando o no requisito alguno, debe estimarse como violatorio de derechos en sí mismo[lxxi]".

4) Que la autoridad responsable en el ejercicio de sus atribuciones cometa una "(...) omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable

señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado[lxxii]".

AGRAVIOS TÉCNICOS

Por técnica procesal "los motivos de inconformidad (del recurso de revisión) indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia" como lo establece la **Tesis:** XIX.2o.A.C. J/16 de rubro: **LITIS CONSTITUCIONAL. SU DELIMITACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN QUE OPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.**

De esa forma, devendrán inoperantes los argumentos[lxxiii]:

A. **AJENOS A LA SENTENCIA**, como es el caso de cuando se impugna lo resuelto en una queja o en otra instancia;

B. INSUFICIENTES, al atacar cuestiones accesorias o dirigidos a combatir sólo un argumento de los diversos independientes que la sustentan;

C. **REITERATIVOS**, al abundar o insistir en lo alegado en los conceptos de violación o los informes justificados, ignorando lo resuelto por el Juez de amparo; y,

D. **NO IDÓNEOS PARA CONTROVERTIR LA CONSIDERACIÓN QUE RIGE LA SENTENCIA**, como suele suceder, a guisa de ejemplo, cuando se impugne la omisión del análisis de los conceptos de violación siendo que se decretó el sobreseimiento.

NORMAS GENERALES

De acuerdo a la Tesis I.15o.A. J/12 [lxxiv], en el escenario del juicio de amparo contra leyes pueden presentarse diversos supuestos en los que es posible ubicarse en la hipótesis de afectación de una norma de carácter general, a precisar:

1. Actualización automática del supuesto normativo con motivo de su sola entrada en vigor, al comprender la situación jurídica del particular afectado (norma autoaplicativa), pues basta que el quejoso se encuentre ubicado en la situación regulada por la disposición para que se genere el perjuicio con la sola vigencia de la norma, sin tener que esperar algún acto de aplicación para solicitar la protección de la Justicia Federal;

2. Aplicación expresa en el acto reclamado que implica la actualización de su hipótesis (norma heteroaplicativa), en este caso la autoridad responsable, el propio particular o un tercero que actúa por mandato de la ley actualiza los supuestos jurídicos plasmados en una norma, esto es, tanto la hipótesis como la consecuencia están inmersas en el acto de aplicación;

3. Aplicación tácita de acuerdo con los supuestos que se concretaron en el acto controvertido, se actualiza cuando no existe invocación expresa de la norma jurídica que pretende controvertir el quejoso, pero sí la regulación de su situación jurídica por la norma no señalada, por lo que tanto la hipótesis como la consecuencia están implícitamente contenidas en el acto, de ahí que la observancia se actualiza de manera tácita.; y

4. Aplicación negativa (interpretación a contrario sentido), en cuanto a la aplicación negativa de una norma reclamada, la situación jurídica del quejoso es análoga, semejante, equiparable o idéntica a la establecida en una disposición que lo excluye de la observancia de ciertos de sus efectos, causándole así un perjuicio por discriminación jurídica, siendo entonces la pretensión principal del solicitante del amparo la de incorporarse en un supuesto que lo excluye por diversas cuestiones, es decir, parte de la premisa de que el precepto reclamado no está dirigido a su situación jurídica y según el mandato de la propia norma no es posible que actualice sus efectos, sin embargo, al contener un beneficio o prerrogativa, pretende obtenerla aduciendo violaciones a garantías constitucionales, principalmente, por generalidad, igualdad o equidad tributaria en términos de lo dispuesto en los artículos 1o. y 31, fracción IV, de la Constitución General de la República.

COMPUTO NORMAS AUTOAPLICATIVAS

El juicio de garantías contra una ley autoaplicativa puede interponerse en dos oportunidades: dentro de los treinta días hábiles contados desde que entra en vigor, y dentro de los quince días a partir del siguiente en que tiene lugar el primer acto de aplicación, (...) tratándose de la primera hipótesis, el cómputo del plazo señalado inicia desde el día de su vigencia a las cero horas, porque resultaría incongruente que si la ley de esta naturaleza causa un perjuicio desde la misma fecha en que su observancia es obligatoria, el plazo para promover el juicio empezara a contar hasta el día siguiente, es decir, el segundo día.[lxxv]

La circunstancia de que en algunos de los textos de las tesis emitidas por el Pleno y Sala de este Alto Tribunal se precise que una "ley sólo puede ser impugnada de inconstitucional como tal, esto es, dentro del término de 30 días siguientes al de su entrada en vigor, a que

se refiere el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo", no significa que el cómputo se inicie al día siguiente de aquel en que comenzó su vigencia, sino a partir del día en que entró en vigor, pues el término "siguientes", que se refiere a los días posteriores a aquellos en que se inició la vigencia de la ley, debe entenderse que se utilizó considerando que normalmente se precisa en los ordenamientos normativos que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.[lxxvi]

NORMAS GENERALES AUTOAPLICATIVAS COMBATIDAS CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.

Si el quejoso combate la ley con motivo de su primer acto de aplicación, pero la demanda la presenta fuera del plazo de 15 días aludido, el juicio de garantías resulta improcedente por lo que hace al acto de aplicación y, consecuentemente, también lo será por lo que respecta a la ley, sin que resulte válido pretender que en relación con esta última se aplique el plazo de 30 días por tratarse de una ley autoaplicativa, pues aun cuando tenga este carácter, el quejoso la combatió a través de su primer acto de aplicación.[lxxvii]

PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE UNA NORMA HERETEROAPLICATIVA

Para el correcto señalamiento del primer acto de aplicación, este “debe ser, necesariamente, anterior a la presentación de la demanda, independientemente de que su demostración pueda realizarse durante la sustanciación del juicio”.[lxxviii]

Así las cosas, “para determinar si se está en presencia del primer acto de aplicación de una ley, no es suficiente que de las constancias anexas a la demanda de amparo o de la propia manifestación de la parte quejosa, el Juez de Distrito conozca de la existencia de juicios de amparo anteriores o contemporáneos, sino que debe existir plena evidencia de que se trata del primer acto por su fecha de emisión, en el que se actualizaron las hipótesis normativas relativas en perjuicio y con conocimiento del quejoso”.

Por lo tanto “para que la acción constitucional sea procedente en contra de leyes heteroaplicativas, o sea, en relación con las que se impugnan por haber existido un acto concreto de aplicación en perjuicio del quejoso, es necesario que se demuestre la existencia misma de dicho acto de aplicación, relacionado con la fecha de presentación de la demanda y, por ende, no basta la inminencia de la aplicación de la ley para que el amparo sea procedente, ya que la referida inminencia no actualiza o concreta el perjuicio en la esfera jurídica del gobernado de manera real y actual, lo cual constituye requisito indispensable de procedencia del juicio de garantías, sino que sólo genera la presunción de que tal aplicación ha de realizarse, sin conocerse circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, lo que impide constatar la existencia misma del perjuicio”.[lxxix]

COMPUTO PARA LA PROMOCIÓN DEL AMPARO TOMANDO COMO BASE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN

No existe jurisprudencia definida, sin embargo, existe precedente que establece que “si la quejosa impugna una ley con motivo del primer acto de aplicación realizado por ella, resulta incuestionable que el plazo de quince días se inicia a partir del día siguiente al en que se autoaplicó la norma”.[lxxx]

Asimismo en tesis aislada se estableció que “si la parte quejosa manifiesta que tuvo conocimiento del acto de aplicación de la norma jurídica que tacha de inconstitucional en día sábado, éste considerado inhábil, (...), inicia al día siguiente hábil, es decir, el plazo empieza a correr el día lunes, sin que obste a lo anterior, el hecho de que el conocimiento del acto de aplicación se haya generado en día inhábil, pues esa circunstancia de ningún modo nulifica el hecho de que el impetrante de garantías haya manifestado tener conocimiento del acto de aplicación tal día, pues una cosa es el conocimiento del acto y otra muy distinta el término, dado que, lo primero implica tener noticia y saber de la existencia de ese acto; y lo segundo es el plazo o término que establece la ley para hacer valer algún derecho o cumplir con alguna obligación; consecuentemente, el plazo para la impugnación de normas heteroaplicativas comienza a partir de aquel al en que el peticionario de amparo manifieste estar enterado de la aplicación de la norma combatida, aun cuando éste, se insiste, sea inhábil.[lxxxi]

De acuerdo a la Tesis 1a. XIV/99, publicada en la página sesenta y tres, Tomo X, julio de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SURTE EFECTOS CONFORME A LAS REGLAS IMPUESTAS POR LA LEY DE LA MATERIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ESA FECHA SEA CONSIDERADA COMO INHÁBIL POR LAS NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.", determinó que "no obstante que los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen los días que serán considerados como inhábiles respecto del cómputo de los términos en el procedimiento del juicio de amparo, ello no puede hacerse extensivo a las actuaciones procesales propias del acto reclamado, como son aquellas en las que se determine el momento en que deberán surtir efectos las notificaciones, puesto que en sentido estricto, no corresponden al procedimiento de amparo.". Acorde con dicho criterio, “si la aplicación de la ley reclamada de inconstitucional se realizó en día considerado inhábil para los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, esa circunstancia no afecta el cómputo del término para la interposición de la demanda de amparo, ya que dicho plazo inicia al día siguiente en que se haya tenido conocimiento de él o de su ejecución”.[lxxxii]

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA NORMA GENERAL

Se actualiza de manera manifiesta e indudable la improcedencia del juicio de amparo, (...), según sea el caso; la primera, por ser la ley reclamada materia de otro juicio de amparo que se encuentra pendiente de resolver; la segunda, por haber sido la norma general materia de una ejecutoria en otro juicio de garantías; o, la tercera, por no haberse reclamado la ley en el juicio constitucional con motivo de su primer acto de aplicación dentro del plazo que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo.[lxxxiii]

NORMAS EN VACATIO LEGIS

Cuando para la iniciación de vigencia de un dispositivo existe el período que la doctrina denomina vacatio legis, durante él los particulares no pueden ejercitar la acción de amparo por carecer de interés jurídico para impugnar una ley que aún no ha entrado en vigor y que por lo mismo no puede obligar a los particulares a cumplirla, en razón de que durante dicho período la ley no puede ser obligatoria. En

consecuencia, si un particular se dice afectado por los efectos autoaplicativos de la norma, carece de interés jurídico para reclamarla en amparo antes de su entrada en vigor.[lxxxiv]

PRUEBAS EN AMPARO

Las pruebas que se ofrezcan en amparo serán reguladas en su inicio por el principio de inmutabilidad del acto reclamado.

Al no constituir el juicio de amparo una nueva o segunda o tercera instancia del procedimiento del orden común, donde puedan recibirse las pruebas que no se desahogaron con anterioridad, ni dicho juicio, que es autónomo, tiene por objeto decidir directamente sobre acciones, excepciones o pretensiones que se plantean en el procedimiento ordinario, pues lo que en él se juzga, es exclusivamente si el acto reclamado vulnera derechos humanos, siendo por esta razón que el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la responsable, tomando en consideración sólo los elementos que tuvo ante sí y pudo esa autoridad ponderar, dado que lo que se juzga es precisamente su actuación[lxxxv].

Violar este principio “(…) implicaría variar las situaciones jurídicas planteadas y resueltas por esa autoridad sobre el acto reclamado, lo que equivaldría a modificar, alterar o cambiar la materia de la litis[lxxxvi].

PRINCIPIO DE MÁXIMA APERTURA

En el juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 119 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos mencionados, es admisible toda clase de pruebas, con excepción de la confesional por posiciones y de las contrarias a la moral y al derecho[lxxxvii].

Este a su vez es limitado por el principio de economía procesal, con arreglo al cual, ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes, como lo serían las que no guarden relación con los hechos o cuestiones que sean materia de la controversia o que sean inadecuadas por su naturaleza o características para corroborar los enunciados relativos[lxxxviii].

PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS

El artículo 75 de la Ley de Amparo establece el principio de limitación de pruebas, al prever que en las sentencias dictadas en los juicios de la materia el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin admitir ni tomar en consideración pruebas que no se hayan rendido ante ella (salvo las excepciones previstas en la propia ley referidas a la vía indirecta o las establecidas jurisprudencialmente por los órganos del Poder Judicial de la Federación, relativas a cuestiones de procedencia del juicio constitucional).[lxxxix]

Debido a que el juicio de amparo no está diseñado para realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, el juzgador constitucional no puede examinar las pruebas aportadas por las partes con la finalidad de que se les otorgue un nuevo valor legal que altere al acto reclamado y violente el principio de inmutabilidad fuera de las excepcionales autorizada por la Ley de Amparo al tener este medio de impugnación una naturaleza extraordinaria.

Pese a que en el juicio de amparo sean en principio aceptadas toda clase de pruebas (principio de máxima apertura), sólo deben ser admitidas aquellas que sean conducentes a justificar la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad (principio de limitación de pruebas).[xc]

Este principio "(...) evita que el juzgador de amparo se sustituya a la autoridad responsable en sus facultades de admisión, desahogo, apreciación y valoración de medios de prueba ajenos a los que sirvieron para la emisión del acto reclamado[xci]".

La relación que guardan los principios de limitación de pruebas referido y de litis constitucional, cuya característica esencial es que no puede ni debe abarcar planteamientos diferentes de aquellos que hubiesen sido propuestos ante la autoridad responsable; esto es, el planteamiento realizado en estas vías sobre inconstitucionalidad o ilegalidad debe ser el mismo que se efectuó ante dicha autoridad, pues la resolución definitiva es lo que constituye el acto reclamado del cual se origina el juicio de amparo(...)[xcii].

Por la propia naturaleza del amparo, como se explicó con antelación no constituye una instancia más en el procedimiento de origen, sino un medio extraordinario de defensa que tiene por objeto ejercer un control constitucional sobre la resolución reclamada, a fin de determinar si viola o no derechos fundamentales y, por ende, no podría examinarse si la responsable, al emitir el fallo reclamado, transgredió éstos por el hecho de omitir el examen de pruebas y planteamientos que no fueron objeto de la controversia de origen. [xciii]

Además, el amparo no es equiparable a la acción procesal ordinaria en las materias civil, laboral, penal o administrativa, sino que es puramente constitucional, ya que se dirige a controlar el acto de autoridad para ajustarlo al orden establecido en la Ley Suprema, pero sin que los tribunales de amparo puedan sustituirse en el ejercicio de las atribuciones que corresponden a las autoridades responsables, admitiendo pruebas o tomando en consideración elementos de convicción que no se rindieron ante ellas, dado que ello equivaldría a convertirles en una ulterior instancia revisora[xciv].

Lo anterior, debido a que “(…) a los órganos de control constitucional no les está permitido substituirse en el criterio de la autoridad responsable y apreciar directamente las pruebas aportadas por las partes, por no ser el juicio de amparo una segunda instancia, sino un medio extraordinario de defensa cuya función esencial es, como su nombre lo indica, la del control de la constitucionalidad y, en esa medida, únicamente deben examinar si la autoridad violó o no las leyes reguladoras de la prueba o bien si existió o no alteración de los hechos, pero en modo alguno substituirla en la valoración de las pruebas[xcv]”.

La justificación de este principio radica en que de considerar pruebas que no fueron ofrecidas y desahogadas oportunamente en el juicio o procedimiento de origen, implicaría una violación al principio procesal de equidad de las partes del juicio natural, en tanto resolvería sobre la regularidad constitucional de la decisión reclamada, con base en pruebas respecto de los cuales la contraparte del quejoso en el juicio o procedimiento natural (tercero interesado) no tuvo la oportunidad de pronunciarse o desvirtuar, lo cual, lejos de salvaguardar al juicio como un medio eficaz para proteger y hacer judicialmente efectivos los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, se traduciría en un recurso que generaría incertidumbre jurídica e inequidad para los terceros interesados, al dar a su contraparte una nueva oportunidad para hacer valer pruebas que pudieron y debieron haberse planteado en la controversia de origen, lo cual, incluso, es contrario al principio de congruencia externa de las sentencias.

Las excepciones a ese principio son:

-EXCEPCIÓN DE PRUEBAS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO

Si el quejoso es parte en el juicio respectivo y no ha tenido oportunidad de rendir la prueba que justifique su derecho, porque se desechó o por cualquier otra causa, el remedio no puede consistir en que el Juez de amparo reciba la prueba, sino en obligar a la autoridad responsable a que lo haga, siempre y cuando los conceptos de violación relativos se consideren fundados[xcvi].

La excepción en cita aplica solo para terceros extraños, dado que son éstos los que no podrían haber rendido pruebas ante las responsables, y aun en este caso, las pruebas admisibles tendrían que estar vinculadas con la demostración de la violación del derecho de audiencia, y nunca con el fondo de la controversia correspondiente, toda vez que estas últimas tendrían en todo caso que desahogarse ante aquellas autoridades, dentro de la obligación de éstas de otorgar audiencia al quejoso, en caso de concederse el amparo[xcvii].

También debe tenerse presente que la posibilidad de rendir pruebas en el amparo tampoco existe cuando la ley que rija el asunto no la establezca para el procedimiento correspondiente, pudiendo presentarse al respecto dos situaciones[xcviii]:

-La primera, cuando la ley de la materia, válidamente, no contemple dicha posibilidad, como podría suceder, por ejemplo, si concluyó el periodo probatorio, si se pretende rendir prueba contra presunciones legales que no la admitan, o en la segunda instancia de un juicio, cuando la ley no las permite, o por cualquier otra causa; casos en los que evidentemente no cabría que en el amparo se admitiesen las propias pruebas, precisamente por ser válida la prohibición de hacerlo.

-La segunda situación que podría presentarse sería la consistente en que la ley, indebidamente, no permitiese rendir pruebas; en cuya hipótesis la solución no podría ser la de recibirlas en el juicio constitucional, para resolver de esa manera, directamente, el conflicto sometido ante la responsable, sino la de declarar la inconstitucionalidad de la ley, con las consecuencias inherentes, según la situación concreta de que se tratase.

-INFORME COMPLEMENTADO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO

De actualizarse la facultad de ampliar la demanda de amparo, solo se podrán ofrecer pruebas relacionadas a las nuevas violaciones debiendo guardar relación directa con el contenido del informe justificado siempre y cuando el quejoso no tuviera conocimiento previo a la presentación de su demanda.

FORMA DE VALORAR PRUEBAS EN AMPARO

En relación a la valoración de pruebas en materia de amparo el juzgador federal no puede sustituir a la autoridad responsable.

CRITERIOS DE REFERENCIA:

Una explicación jurisprudencial sobre el tema es la que resulta al adaptar algunos fragmentos de la CONTRADICCIÓN DE TESIS 109/2019 resuelta por la PRIMERA SALA, misma que te comparto a continuación:

"(El análisis del juzgador de amparo) debe circunscribirse única y exclusivamente a la valoración del juicio de prueba que llevó a cabo el (juzgador ordinario) , y resolver sobre la constitucionalidad de su determinación; sin que ello implique que se sustituya al Juez natural en la apreciación de los datos de prueba, ya que únicamente se analiza la legalidad de la ponderación que hizo la autoridad responsable, a efecto de corroborar si se ajustó o no a los principios que rigen el debido proceso legal, y constatar así, que no se hubieran alterado los hechos, que no exista infracción a las reglas fundamentales de la lógica, a los conocimientos científicos y a las máximas de la experiencia."

No debe pasar desapercibido que:

" En el derecho mexicano, en términos generales, la valoración incumbe al Juez o al Magistrado, en primera y segunda instancia (...), (resultando) evidente que el ejercicio intelectual llevado a cabo por el (juzgador natural) para otorgar un valor determinado a una prueba dentro del proceso (...) –valoración de la prueba– es una facultad exclusiva de éste, que no puede ser ejercitada por los Jueces de (amparo) , ya que ello se traduciría en una sustitución del primero, salvo que se comprueben alteraciones que afecten, precisamente, esa actividad intelectual".

Un ejemplo de ello es la tesis siguiente:

PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, EN EL AMPARO. —El tribunal constitucional no puede válidamente sustituirse al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, a menos que advierta alteración de los hechos, infracción a los dispositivos que norman el ejercicio del arbitrio judicial sobre el valor jurídico de la prueba, o infracción a las reglas fundamentales de la lógica.

En conclusión:

"Si bien el Juez de (amparo) no puede sustituirse al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción ante una deficiente fundamentación y motivación, esto es, no puede llevar a cabo el ejercicio intelectivo necesario para valorar una prueba determinada, ello no implica que el primero no pueda revisar el juicio de valoración de la prueba desarrollado por la autoridad responsable, pues el juicio de amparo se circunscribe al análisis de la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado, no del medio de prueba en sí, en cuanto a que en él se aplicaron de manera exacta las leyes adjetivas y sustantivas de la materia, en relación con las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

LA CARGA DE LA PRUEBA EN AMPARO

Por regla general el quejoso tiene la obligación de probar la inconstitucionalidad y las responsables la de probar la constitucionalidad de los actos reclamados, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinan la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando dicho acto no sea violatorio de derechos humanos en sí mismo, sino que su constitucionalidad dependa de motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Los "actos violatorios en sí mismos" se actualizan "cuando en ningún caso la responsable puede realizar el acto reclamado, llenando o no requisito alguno, debe estimarse como violatorio de derechos en sí mismo[xcix]" siendo la única carga para el quejoso es demostrar su existencia, recayendo en la autoridad responsable la obligación de probar su constitucionalidad/ convencionalidad.

Desde que se presenta la demanda, el quejoso debe estar preparado para demostrar la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad, sobre todo en aquellos casos en que éste no le resulta desconocido, al exponer en la demanda sus particularidades; sin que con ello se desconozca que la negativa del acto por parte de la autoridad responsable, genera una consecuencia específica para el quejoso, pues le irroga la carga probatoria para acreditar su existencia[c].

Sin embargo, cuando el quejoso impugna la legalidad de los actos de la autoridad responsable y demuestra la existencia de ellos, es a dicha autoridad a quien toca demostrar la legalidad de esos actos y no al quejoso la prueba de lo contrario, ya que resultaría físicamente imposible rendir prueba sobre lo que no existe; y como conforme a derecho, el que niega no está obligado a probar, es claro que, si la autoridad responsable no rinde prueba alguna, procede conceder el amparo contra el acto que se reclama[ci]

Si el quejoso alega la inconstitucionalidad del acto que reclama, por omisión de los requisitos que la ley establece respecto del mismo, la carga de la prueba toca a la autoridad responsable, quien tiene la obligación de demostrar que obró dentro de la ley, pues conforme a nuestro régimen constitucional, las autoridades sólo pueden hacer lícitamente lo que la ley o los reglamentos les permiten, en tanto que los ciudadanos pueden hacer todo aquello que la ley o los reglamentos no les prohíben.

En materia de pruebas en amparo son 2 las condiciones que deben concurrir para la concesión de éste:

1) que el quejoso no compruebe las violaciones que reclama, y
2) que la autoridad responsable pruebe que no ha violado derecho humano alguno.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS Y HECHOS QUE NO FORMEN PARTE DEL JUICIO GENERADOR DEL ACTO RECLAMADO

“De esta manera, en el momento de resolverse la polémica materia del juicio(...), la persona a quien va dirigida la prueba (juzgador), debe sujetarse en todos sus actos a buscar la verdad en la forma "tanquam est in actis" (en la forma en que aparece en actas), y recordando siempre que: "quod non est in actis" (lo que no está en actas no existe en el mundo), lo que se traduce en procurar resolver la verdad según lo alegado y probado por los que intervengan en el litigio.[cii]”

El lineamiento de referencia se restringe toda posibilidad de argumentar respecto aquella información que derive de pruebas que no consten en el expediente que integra al juicio de amparo, así como en los fundamentos y motivos del acto reclamado, salvo, la hipótesis prevista en el artículo 124, último párrafo de la Ley de Amparo, en relación a los actos materialmente administrativos, pudiéndose ampliar la argumentación de los conceptos de violación, con las restricciones previstas para la “ampliación de demanda de amparo”.

La argumentación técnica también impide que los conceptos de violación “(...) se haga(n) depender de situaciones o circunstancias (...) hipotéticas, (...) en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional (...)[ciii].

Esto se explica debido a que “(...) el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y, por otro, porque aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, (por lo que se) requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho[civ]”.

SUSTITUCIÓN DE SENTENCIAS

Si se recurre una resolución la sentencia que recaiga sustituye a la recurrida, por tanto, en amparo directo la sentencia que se dicte en segunda instancia sustituye a la de primera instancia y por tanto el acto reclamado será la sentencia de segunda instancia.

CRITERIOS DE REFERENCIA:

“(...) En un amparo directo se impugna la sentencia de primer grado, respecto de la cual se pronunció otra que la sustituye procesalmente (la resolución que recayó al recurso de apelación), (pues) debe considerarse que han cesado los efectos de aquélla[cv], al haber sido sustituida por la de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación, pues la subsistencia, modificación o revocación de la de primer grado, deriva de lo resuelto en la alzada[cvi]”.

Este principio es de suma importancia en la práctica del amparo directo debido a que esta vía “(…) no es un instrumento de revisión de las sentencias de primera instancia impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas”.[cvii]

En consecuencia, la sentencia de primera instancia solo puede ser combatida mediante el recurso en segunda instancia en los casos donde sea procedente el recurso de apelación, más no así de forma general en materia de amparo directo.

Por tanto, en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha responsable para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada; de consiguiente, si la parte quejosa al promover el juicio de amparo directo pretende que el Tribunal Colegiado de Circuito admita alguna prueba documental que omitió aportar al juicio natural, es claro que tal probanza no podrá admitirse, puesto que el amparo es un juicio cuya función consiste en estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados y no una tercera instancia en la que puedan recibir pruebas que por negligencia del quejoso no fueron aportadas ante la autoridad de instancia, misma que cuenta con facultades para valorar tales probanzas[cviii].

LA COSA JUZGADA

La “cosa juzgada”, encuentra sustento en la “sustitución de sentencias”, misma que cobra relevancia en amparo directo como se expone a continuación.

“(...) en un amparo directo se impugna la sentencia de primer grado, respecto de la cual se pronunció otra que la sustituye procesalmente (la resolución que recayó al recurso de apelación), (pues) debe considerarse que han cesado los efectos de aquélla[cix], al haber sido sustituida por la de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación, pues la subsistencia, modificación o revocación de la de primer grado, deriva de lo resuelto en la alzada[cx]”.

Este principio es de suma importancia en la práctica del amparo directo debido a que esta vía “(...) no es un instrumento de revisión de las sentencias de primera instancia impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas[cxi]”.

En consecuencia, la sentencia de primera instancia solo puede ser combatida mediante el recurso en segunda instancia en los casos donde sea procedente el recurso de apelación, más no así de forma general en materia de amparo directo.

Ésta condicionante es importante y no debe pasarse por inadvertida debido a que “el objetivo del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia examine la sentencia recurrida en función de los agravios propuestos por el apelante, resulta inconcuso que aquél no debe modificar o ampliar los agravios en beneficio de éste; de ahí que si en ellos no se invoca una violación cometida por el Juez de Primera Instancia, se estimará consentida y quedará convalidada, con la consecuente pérdida del derecho a impugnarla posteriormente, a causa de la preclusión, por lo cual la parte quejosa en el juicio de amparo directo no debe impugnar una irregularidad consentida tácitamente con anterioridad[cxii]”.

De los motivos anteriores, queda vedada la argumentación que consista en "(...) la reproducción textual de los agravios hechos valer en la alzada, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el tribunal de apelación, sin exponerse argumentación alguna para impugnar la sentencia de dicho tribunal, dado que los argumentos contenidos son anteriores a la sentencia reclamada y lógicamente no son aptos para demostrar que esa sentencia sea violatoria de derechos humanos[cxiii]".

Afirmación que se explica en razón de que los argumentos del recurso de apelación estaban encaminados a combatir los fundamentos y consideraciones de la sentencia de primera instancia, la cual como ha quedado precisado es sustituida por la sentencia de segunda instancia, por lo tanto, en amparo directo se deben combatir todos los fundamentos y consideraciones de la sentencia dictada en segunda instancia, esto al surgir nuevos fundamentos y consideraciones que dejan insubsistentes a los de la sentencia de primera instancia.

PRECLUSIÓN

El principio de preclusión prohíbe que la argumentación de los "(...) concepto(s) de violación (se hagan) valer (en) argumentos que se debieron controvertir en un (recurso ordinario previo o en) juicio de amparo promovido con (antelación), porque si no (se) hizo, es obvio que aun cuando (se) pudiera tener razón en lo que aduce, ya no es permitido en atención a la técnica del juicio de (amparo), que (se) haga hasta ahora, pues se trata de un aspecto que, por falta de impugnación oportuna, ya no puede ser materia de estudio[cxiv] (por parte del juzgador de amparo).

"(...) Es incuestionable que un planteamiento no formulado por las partes ante la (sala responsable), no puede ser analizado en el juicio de (amparo), pues de otra manera el tribunal que conozca del juicio se estaría sustituyendo a la responsable, en contravención a la técnica que rige la materia de amparo, introduciendo en la litis constitucional argumentos no controvertidos en el juicio natural, porque en toda sentencia dictada en el juicio de (amparo) debe atenderse el acto reclamado como se encuentre probado en autos, y si un punto legal no

fue dilucidado por la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, por no haber sido materia de defensa o excepción, el tribunal constitucional no debe ocuparse del mismo[cxv]."

Situación que se actualiza cuando "(de) no invoca(rse) en los agravios una violación cometida por el a quo, ya sea procesal, formal o del fondo de la cuestión discutida en el proceso (...), que trascendió al sentido de la sentencia de primera instancia, se estimará consentida y quedará convalidada, toda vez que la omisión de los agravios a ese respecto trae como consecuencia la pérdida del derecho a impugnar posteriormente la referida transgresión, por el principio de preclusión[cxvi]".

Una variante del punto anterior se actualiza "(...) si un punto legal no fue dilucidado por la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, por no haber sido materia de (una acción), defensa o excepción, (impidiendo al) tribunal constitucional (...) ocuparse del mismo.[cxvii]"

Ésta prohibición argumentativa tiene una excepción, la cual consiste en que "la resolución dictada en segunda instancia que confirma o modifica en parte a la recurrida, no constituye un acto derivado de otro consentido cuando el recurso lo interpone persona diversa al quejoso en el juicio de amparo, en virtud de que, por un lado, dicha resolución no siempre es una consecuencia necesaria y directa de la primera y, por otro, porque para determinar que un acto es derivado de otro consentido es indispensable estudiar los conceptos de violación esgrimidos en la demanda de amparo a efecto de verificar si las consideraciones impugnadas fueron adoptadas desde el primer fallo o en el de segundo grado, que constituye el acto reclamado.[cxviii]

Se reitera que "(...) la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la apelación, toda vez que, al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida[cxix]."

Quedando también vedado el introducir a la litis constitucional argumentos novedosos, entendidos como aquellos que “no fueron abordados en el fallo combatido, por ser omiso su planteamiento en el recurso ordinario y en consecuencia ajeno al conocimiento de la autoridad responsable para su examen “.

En ambos casos, con independencia de si se actualiza la cosa Juzgada o la preclusión, “un agravio tendente a combatir la sentencia de un (juzgador anterior), no debe limitarse únicamente a destacar los elementos que existen para justificarlo, o a señalar cuáles aspectos omitió (aquel juzgador), sino, en primer término, refutar las consideraciones que se vertieron para concluir (su determinación), pues en tanto éstas subsistan por falta de impugnación el tribunal encargado de resolver está obligado a confirmar la sentencia recurrida.[cxx]

LA NO RENOVACIÓN DE INSTANCIA

Debes saber que el juicio de amparo no es una renovación de instancia y por lo tanto no es posible analizar la procedencia o improcedencia de la acción intentada.

CRITERIOS DE REFERENCIA:

El juzgador federal no está obligado a examinar de oficio la procedencia de la acción intentada en el juicio natural, la materia de estudio de la litis constitucional, que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Juez en el amparo (...), se constriñe al análisis de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto reclamado para sostener su sentido, a la luz de los conceptos de violación expresados por el quejoso en su demanda que tiendan a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de aquél, salvo los casos de suplencia de la queja (...) que sólo requiere para atender la litis natural que se trate de aspectos que la autoridad responsable podía examinar

de oficio, o que fueron planteados ante la potestad común, pues de lo contrario, ni aun en el supuesto de la suplencia se permite un estudio oficioso de la litis natural[cxxi]

LOS FILTROS TÉCNICOS DEL AMPARO		
IMPIDE EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SEGÚN SE TRATE. Por regla general los Juzgadores de Amparo "(deben) emitir las sentencias respectivas examinando y solucionando todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, de lo que se sigue que, en los casos de inoperancia de los conceptos de violación o agravios, en los que no proceda suplir su deficiencia o de causas de improcedencia fundadas, con su estudio y resolución se agota la necesidad señalada y, por lo mismo, no deben hacerse pronunciamientos de fondo. **Tesis: 2a. XXVIII/2000**	**PROCEDE EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SEGÚN SE TRATE.** ✓ De declararse fundado se concede el amparo ✓ De declarar infundado se negará el amparo	**FUNDADO, PERO INOPERANTE** "Del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto,

IMPROCEDENCIA La improcedencia del juicio alude a obstáculos o causas que impiden el estudio de los conceptos de violación y que, en consecuencia, no permiten que el juzgador se pronuncie sobre la inconstitucionalidad planteada, lo que conduce al sobreseimiento en el juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 61 y 63, fracciones IV y V, de la Ley de Amparo. **Tesis: 2a. CC/2002**	**INOPERANCIA** La inoperancia de los conceptos de violación proviene de la ineptitud de los argumentos para conducir a la concesión del amparo, esto es, que aun cuando resultaran fundados, ello no daría lugar a conceder el amparo, por lo que, ante la inutilidad de su análisis, la consecuencia es la negativa del amparo y no la improcedencia del juicio, ya que no existe obstáculo alguno para su estudio. **Tesis: 2a. CC/2002**	**ESTUDIO DE FONDO** "La materia de estudio que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Juez Federal en el amparo indirecto, se constriñe al estudio de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido de que se trate, para sostener su sentido, a la luz de los planteamientos expresados por los peticionarios del amparo en su demanda, que tiendan a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad del mencionado acto reclamado, (los cuales) indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en (el acto reclamado) y no pueden	en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado[cxxii]"

		ni deben comprender cuestiones diversas de su materia[cxxiii], salvo los casos de suplencia de la queja".	

LA INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

CONCEPTO

La inoperancia (es) la actualización de algún impedimento técnico que imposibilit(a) el examen del planteamiento efectuado[cxxiv].

FUNDAMENTO DE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA.

La declaración de inoperancia de un concepto de violación, expresado en el juicio de amparo indirecto, tiene apoyo en los artículos 108, fracción VIII y 74, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo[cxxv].

EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA

Impide al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto[cxxvi].

"La declaración de inoperancia de un concepto de violación, expresado en el juicio de amparo indirecto, tiene apoyo en los artículos 108, fracción VIII y 74, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo." [cxxvii]

"Se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar[cxxviii]:

I. La falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte;
II. De la omisión en la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida;
III. De su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse:
   a) Al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones torales que rigen la sentencia;
   b) Al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y,
   c) En caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su trascendencia en el dictado de la sentencia;
IV. Dependiendo las particularidades del caso, la actualización de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor realizar el examen de fondo del planteamiento propuesto.

I. LA FALTA DE AFECTACIÓN DIRECTA AL PROMOVENTE DE LA PARTE CONSIDERATIVA QUE CONTROVIERTE;

Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso[cxxix];

Por regla general "todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de (derechos humanos)[cxxx]".

Sin embargo "no es motivo para la concesión del amparo, que la autoridad responsable haya invocado en la sentencia preceptos legales equivocados, si las consideraciones vertidas en su fallo se encuentran apegadas a la ley respectiva y no causan perjuicio alguno al quejoso[cxxxi]".

II. DE SU FORMULACIÓN MATERIAL INCORRECTA, POR INCUMPLIR LAS CONDICIONES ATINENTES A SU CONTENIDO, QUE PUEDE DARSE:

A) AL NO CONTROVERTIR DE MANERA SUFICIENTE Y EFICAZ LAS CONSIDERACIONES TORALES QUE RIGEN LA SENTENCIA;

Para comprender esta hipótesis es importante comprender que "(...) los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida".[cxxxii]

Por lo que la refutación del acto reclamado solo es posible mediante la "(...) expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los (fundamentos y motivos) son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma[cxxxiii]".

En razón de lo anterior, la argumentación que constituya el núcleo de los conceptos de violación deben "estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el juzgador y deberán calificarse de inoperantes".[cxxxiv]

Debiendo "(...) controvertir todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél".[cxxxv]

De forma reiterada la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que "el quejoso está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por los juzgadores[cxxxvi], (es decir, debe) controvertir todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél".[cxxxvii]

Conviene aclarar que si bien es cierto por regla general se debe combatir todos los fundamentos y consideraciones de una sentencia, "se excluyen aquellas que se encuentran apegadas a la ley respectiva y no causan perjuicio alguno al quejoso", como se desprende del texto de la jurisprudencia visible como Tesis: VI.2o. J/96, localizable con número de registro: 198937, de los Tribunales Colegiados de Circuito, rubro: SENTENCIA, PRECEPTOS LEGALES EQUIVOCADOS EN LA.

La consecuencia jurídica de no argumentar de ésta forma será que "(...) al no desvirtuar (todas) las consideraciones (torales), (...) cada una por separado, los (conceptos de violación) serán inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto

de los mismos, (de no hacerlo, es razón) suficiente para (conservar la presunción de) legalidad (que tiene originalemente) la sentencia impugnada, (y) ésta queda firme pues no se demuestra la (inscosttucionalidad/ inconvencionalidad o) ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen".[cxxxviii]

La condicionante que impera en el planteamiento de los conceptos de violación radica en que únicamente deben combatirse las consideraciones y fundamentos totales, pues de enfocarse la argumentación propuesta en las consideraciones y fundamentos accesorios generara que"(...) aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal".[cxxxix]

¿PERO Y ENTONCES QUE PASA CON LA CAUSA DE PEDIR?

Por regla general "(...) para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento[cxl]".

Es importante destacar que "no equivale a suplir su deficiencia en términos del artículo (79) de la Ley de Amparo, ya que para abordar los agravios con base en la causa de pedir expresada en el libelo respectivo resulta necesario que el recurrente haya precisado con claridad cuál es el agravio que le provocan las respectivas consideraciones, así como los motivos que generan esa afectación, a diferencia de lo que sucede cuando se suple la deficiencia de los agravios, pues esta prerrogativa procesal tiene aplicación cuando en el escrito relativo no se señala qué consideraciones del fallo recurrido se controvierten, o bien, realizado esto último, no se mencionan los motivos que generan la respectiva afectación[cxli].

Su única (condicionante es que) no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa[cxlii].

Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse[cxliii].

Ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio. En consecuencia, cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante[cxliv].

En resumen, la causa de pedir "(...) únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo (del silogismo jurídico) al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última[cxlv].

Ante tales circunstancias en acatamiento a lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo debió negar el amparo solicitado pues tal y como lo estableció la PRIMERA SALA en la jurisprudencia visible como **Tesis:** 1a./J. 81/2002, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.,** se estableció que:

“De manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

B) AL INTRODUCIR PRUEBAS O ARGUMENTOS NOVEDOSOS A LA LITIS DEL JUICIO DE AMPARO;

El principio de preclusión prohíbe que la argumentación de los “(…) concepto(s) de violación (se hagan) valer (en) argumentos que se debieron controvertir en un (recurso ordinario previo o en) juicio de amparo promovido con (antelación), porque si no (se) hizo, es obvio que aun cuando (se) pudiera tener razón en lo que aduce, ya no es permitido en atención a la técnica del juicio de (amparo), que (se) haga hasta ahora, pues se trata de un aspecto que, por falta de impugnación oportuna, ya no puede ser materia de estudio[cxlvi] (por parte del juzgador de amparo).

“(…) Es incuestionable que un planteamiento no formulado por las partes ante la (sala responsable), no puede ser analizado en el juicio de (amparo), pues de otra manera el tribunal que conozca del juicio se estaría sustituyendo a la responsable, en contravención a la técnica que rige la materia de amparo, introduciendo en la litis constitucional argumentos no controvertidos en el juicio natural, porque en toda sentencia dictada en el juicio de (amparo) debe atenderse el acto reclamado como se encuentre probado en autos, y si un punto legal no fue dilucidado por la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, por no haber sido materia de defensa o excepción, el tribunal constitucional no debe ocuparse del mismo[cxlvii].”

Situación que se actualiza cuando “(de) no invoca(rse) en los agravios una violación cometida por el a quo, ya sea procesal, formal o del fondo de la cuestión discutida en el proceso (…), que trascendió al sentido de la sentencia de primera instancia, se estimará consentida

y quedará convalidada, toda vez que la omisión de los agravios a ese respecto trae como consecuencia la pérdida del derecho a impugnar posteriormente la referida transgresión, por el principio de preclusión.[cxlviii]

Una variante del punto anterior se actualiza "(...) si un punto legal no fue dilucidado por la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, por no haber sido materia de (una acción), defensa o excepción, (impidiendo al) tribunal constitucional (...) ocuparse del mismo.[cxlix]"

Ésta prohibición argumentativa tiene una excepción, la cual consiste en que "la resolución dictada en segunda instancia que confirma o modifica en parte a la recurrida, no constituye un acto derivado de otro consentido cuando el recurso lo interpone persona diversa al quejoso en el juicio de amparo, en virtud de que, por un lado, dicha resolución no siempre es una consecuencia necesaria y directa de la primera y, por otro, porque para determinar que un acto es derivado de otro consentido es indispensable estudiar los conceptos de violación esgrimidos en la demanda de amparo a efecto de verificar si las consideraciones impugnadas fueron adoptadas desde el primer fallo o en el de segundo grado, que constituye el acto reclamado.[cl]

Se reitera que "(...) la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la apelación, toda vez que, al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida[cli]."

Quedando también vedado el introducir a la litis constitucional argumentos novedosos, entendidos como aquellos que "no fueron abordados en el fallo combatido, por ser omiso su planteamiento en el recurso ordinario y en consecuencia ajeno al conocimiento de la autoridad responsable para su examen ".

En ambos casos, con independencia de si se actualiza la cosa Juzgada o la preclusión, “un agravio tendente a combatir la sentencia de un (juzgador anterior), no debe limitarse únicamente a destacar los elementos que existen para justificarlo, o a señalar cuáles aspectos omitió (aquel juzgador), sino, en primer término, refutar las consideraciones que se vertieron para concluir (su determinación), pues en tanto éstas subsistan por falta de impugnación el tribunal encargado de resolver está obligado a confirmar la sentencia recurrida.[clii]

La argumentación que debe imperar en los conceptos de violación en amparo directo debe ser de la forma siguiente:

“Si la responsable emite declaratoria de inoperancia respecto de los agravios formulados (en apelación), (el quejoso debe) desvirtuar las consideraciones que aquélla tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado[cliii], (es decir, debe) atacar jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada[cliv], (y no solo) esgrimir argumentos orientados a combatir el fondo del asunto[clv], (de no hacerse así) el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 79 de la Ley de Amparo[clvi]”.

A mayor abundamiento, si el juzgador anterior desestimo la argumentación expuesta en el recurso ordinario interpuesto previamente a la tramitación del juicio de amparo directo, se debe inicialmente desvirtuar la presunción de apego a derecho con la que gozan los fundamentos y motivos que sirvieron de base para declarar la inoperancia o lo infundado de los agravios expuestos evidenciando las causas por las que como se indicó anteriormente “(…) siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso”[clvii]

Y de forma secundaria de ser el caso, reiterar mediante reformulación los argumentos que se plantearon en aquel recurso.

Resulta fundamental comprender que “(…) cuando el a quo omite resolver el fondo de lo debatido, y el tribunal de alzada estima fundado el motivo de inconformidad expuesto en torno a tal pronunciamiento, éste no puede sustituir al Juez primigenio, porque su actuación

como tribunal de apelación debe limitarse a devolver el expediente a aquél, para que emita la resolución correspondiente. En cambio, si el Juez primario dicta sentencia de fondo y en contra de ese fallo se interpone apelación, el tribunal de alzada deberá analizar únicamente los agravios formulados por el recurrente -o suplir sus deficiencias si legalmente procediera- y, de estimarlos fundados, expresar las consideraciones que habrán de regir el sentido de esa determinación, supuesto en el que de haberse omitido por parte del a quo el análisis de alguno de los elementos de la acción o, en su caso, de las excepciones opuestas, o bien, si hubiese soslayado la justipreciación de los medios de convicción, el tribunal de segundo grado está facultado para hacerlo en sustitución del a quo, reasumiendo para ello plenitud de jurisdicción[clviii]".

"De esta manera, en el momento de resolverse la polémica materia del juicio(...), la persona a quien va dirigida la prueba (juzgador), debe sujetarse en todos sus actos a buscar la verdad en la forma "tanquam est in actis" (en la forma en que aparece en actas), y recordando siempre que: "quod non est in actis" (lo que no está en actas no existe en el mundo), lo que se traduce en procurar resolver la verdad según lo alegado y probado por los que intervengan en el litigio.[clix]"

El lineamiento de referencia se restringe toda posibilidad de argumentar respecto aquella información que derive de pruebas que no consten en el expediente que integra al juicio de amparo, así como en los fundamentos y motivos del acto reclamado, salvo, la hipótesis prevista en el artículo 124, último párrafo de la Ley de Amparo, en relación a los actos materialmente administrativos, pudiéndose ampliar la argumentación de los conceptos de violación, con las restricciones previstas para la "ampliación de demanda de amparo".

La argumentación técnica también impide que los conceptos de violación "(...) se haga(n) depender de situaciones o circunstancias (...) hipotéticas, (...) en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional (...)[clx].

Esto se explica debido a que “(...) el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y, por otro, porque aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, (por lo que se) requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho[clxi]”.

III. DEPENDIENDO LAS PARTICULARIDADES DEL CASO, LA ACTUALIZACIÓN DE CUALQUIER OBSTÁCULO QUE SE ADVIERTA Y QUE IMPIDA AL ÓRGANO REVISOR REALIZAR EL EXAMEN DE FONDO DEL PLANTEAMIENTO PROPUESTO.

VIOLACIÓN DE LA COSA JUZGADA

La “cosa juzgada”, encuentra sustento en la “sustitución de sentencias”, misma que cobra relevancia en amparo directo como se expone a continuación.

“(...) en un amparo directo se impugna la sentencia de primer grado, respecto de la cual se pronunció otra que la sustituye procesalmente (la resolución que recayó al recurso de apelación), (pues) debe considerarse que han cesado los efectos de aquélla[clxii], al haber sido sustituida por la de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación, pues la subsistencia, modificación o revocación de la de primer grado, deriva de lo resuelto en la alzada[clxiii]”.

Este principio es de suma importancia en la práctica del amparo directo debido a que esta vía “(...) no es un instrumento de revisión de las sentencias de primera instancia impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas”.[clxiv]

En consecuencia, la sentencia de primera instancia solo puede ser combatida mediante el recurso en segunda instancia en los casos donde sea procedente el recurso de apelación, más no así de forma general en materia de amparo directo.

Ésta condicionante es importante y no debe pasarse por inadvertida debido a que “el objetivo del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia examine la sentencia recurrida en función de los agravios propuestos por el apelante, resulta inconcuso que aquél no debe modificar o ampliar los agravios en beneficio de éste; de ahí que si en ellos no se invoca una violación cometida por el Juez de Primera Instancia, se estimará consentida y quedará convalidada, con la consecuente pérdida del derecho a impugnarla posteriormente, a causa de la preclusión, por lo cual la parte quejosa en el juicio de amparo directo no debe impugnar una irregularidad consentida tácitamente con anterioridad”. [clxv]

De los motivos anteriores, queda vedada la argumentación que consista en “(…) la reproducción textual de los agravios hechos valer en la alzada, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el tribunal de apelación, sin exponerse argumentación alguna para impugnar la sentencia de dicho tribunal, dado que los argumentos contenidos son anteriores a la sentencia reclamada y lógicamente no son aptos para demostrar que esa sentencia sea violatoria de derechos humanos”. [clxvi]

Afirmación que se explica en razón de que los argumentos del recurso de apelación estaban encaminados a combatir los fundamentos y consideraciones de la sentencia de primera instancia, la cual como ha quedado precisado es sustituida por la sentencia de segunda instancia, por lo tanto, en amparo directo se deben combatir todos los fundamentos y consideraciones de la sentencia dictada en segunda instancia, esto al surgir nuevos fundamentos y consideraciones que dejan insubsistentes a los de la sentencia de primera instancia.

CONTRAVENCIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN A LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE

Una de las restricciones más notables versa en evitar el planteamiento de argumentos sobre los cuales existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación exactamente aplicable al fondo del asunto, pues en jurisprudencia se estableció que:

"(...) es innecesario su análisis, cuando sobre el tema planteado en ellos ya existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque con su aplicación se da respuesta en forma integral a la cuestión debatida, cuya observancia es de carácter obligatorio, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo".[clxvii]

En algunos casos resulta favorable para el quejoso cuando "(...) al analizar el concepto de violación relativo a la omisión de estudio de un argumento de impugnación hecho valer en el juicio de origen se advierta que respecto de ese tema existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo resuelve, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del amparo directo debe subsanar la citada omisión y resolver conforme a lo dispuesto por el Máximo Tribunal, para evitar la dilación procesal que se generaría en el caso de que se concediera la protección constitucional para el efecto de que el órgano jurisdiccional de origen se avoque al examen del argumento cuyo estudio omitió, pues en acatamiento al artículo 192 de la Ley de Amparo, ello sería sólo para que aplique la jurisprudencia en comento".[clxviii]

La anterior condicionante cobra aplicación cuando "(...) los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatar tal jurisprudencia en sus términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter, contenido y proceso de integración de la jurisprudencia, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto deben acatar aquel criterio forzosa e ineludiblemente, ya que de lo contrario se le desnaturalizaría al privársele de un atributo, que además de derivar de la propia norma constitucional, la justifica como una fuente formal del derecho".[clxix]

Es importante destacar que la técnica impide plantear argumentos que pretendan que sea aplicado el control de convencionalidad a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que en jurisprudencia quedo establecido que "(...) no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica[clxx]".

Esto se explica debido a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que los juzgadores menores no podrían resolver en un sentido distinto al que la propia jurisprudencia ha establecido o interpretado, sin embargo, existe una excepción prevista en el artículo 217 respecto a la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual solo es obligatoria para los órganos de ese circuito más no así para los propios Tribunales Colegiados de otro circuito.

"El resolutor de amparo no se encuentra obligado a emitir pronunciamientos semejantes a los de sus homólogos, pues goza de plena jurisdicción para analizar pormenorizadamente el caso sometido a su potestad, acorde a las constancias que lo integran; y sólo que se trate de jurisprudencia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, estará sujeto a su observancia, toda vez que únicamente las resoluciones que tienen ese carácter representan una cuestión distinta a la simple opinión de otro órgano jurisdiccional de su misma jerarquía, emitida en un caso específico, que no le obliga."[clxxi]

Así también, resulta aplicable la excepción prevista por el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Artículo 228. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.

Así las cosas, también resulta importante hacer la distinción respecto a la existencia de jurisprudencia relativa a la interpretación de la legislación de una entidad federativa distinta al lugar donde se ventila el juicio de amparo, la cual deberá someterse a la siguiente regla:

"Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación.[clxxii]

Resulta trascendental que el concepto de violación se realice en apego a técnica del juicio de amparo, sobre todo cuando el argumento descansa en la aplicación de un criterio jurisprudencial, puesto que de ser declarado inoperante el Tribunal Colegiado de Circuito se verá relevado de aplicar dicho criterio, afirmación que se encuentra sustentada en el siguiente lineamiento:

"(...) cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo".[clxxiii]

La técnica también impide plantear argumentos que pretendan que sea aplicado el control de convencionalidad a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que en jurisprudencia quedo establecido que "(...) no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica[clxxiv]".

PROPONER LA INAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL

La argumentación del juicio de amparo tiene vedado también plantear la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, afirmación que establece concretamente que "(...) cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional. En ese tenor, los agravios en los que se pretenda la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional resultan inoperantes, al tratarse aquéllas de una expresión del Constituyente que prevalece, en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma derivada, con independencia de que ésta tenga el mismo nivel que la Constitución Federal[clxxv]".

INOPERANCIA POR NO DESVIRTUAR PREVIAMENTE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA

En esta hipótesis "es necesario (que el quejoso) invoque (en su argumentación) las causas y fundamentos legales por los que considera que debe ceder el razonamiento del Juzgador atacado (inoperancia), de tal suerte que cuando ello no acontece, no existe base de contraste para que el órgano revisor quede en aptitud de pronunciarse sobre tal particular, máxime si por la naturaleza del evento cuestionado, se trata de un asunto en el que impera el estricto derecho, y por tal motivo, no susceptible de suplir la queja deficiente[clxxvi]"

El hacer caso omiso a este lineamiento produce que ante "(…) la falta de ataque sobre lo expuesto por (la sala responsable sea) inoperante el (concepto de violación) formulado, ya que mientras el Juzgador recurrido expresó las razones por las cuales no abordó el examen correspondiente, el quejoso se circunscribió a exponer su inconformidad contra tal hecho, pero no expuso razonamiento alguno tendiente a desvirtuar el motivo por el cual su defensa no fue examinada".[clxxvii]

De forma concreta la argumentación del quejoso en el amparo directo debe "(…)expone(r) las razones por las cuales estima que la Sala responsable no valoró exhaustivamente todo lo planteado (como agravio) que se señala (fue omitido), (…) cuáles fueron los argumentos que no (se) analizó, (…) los motivos por los que consideraba que (se) partió de una equivocada apreciación de éstos, (…)resulta(ndo) necesario (precisar) qué argumento de los que oportunamente planteó no se atendió, sin que baste la afirmación genérica en ese sentido[clxxviii]".

Se reitera que "resultara inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados".[clxxix]

OTRAS HIPÓTESIS DE INOPERANCIA

La inoperancia también impide que los conceptos de violación "(…) se haga(n) depender de situaciones o circunstancias (…) hipotéticas, (…) en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional (…).[clxxx]

Esto se explica debido a que “(...) el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y, por otro, porque aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, (por lo que se) requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho.[clxxxi]”

A su vez, pese a que la doctrina constituye una fuente del derecho, no siempre resulta útil como base o complemento argumentativo de los agravios o conceptos de violación por la razón siguiente:

“Devienen infundados los planteamientos del quejoso en los que involucra lo que denomina como opiniones de diversos doctrinarios, puesto que, en principio, la cita o invocación de doctrina no implica lo acertado de tales posiciones teóricas, las cuales, por cierto, no tienen carácter obligatorio para los órganos judiciales, pues éstos, en su caso, deberán fundar sus resoluciones en la ley aplicable y si bien la argumentación empleada puede guiarse por los criterios reconocidos o imperantes en el ámbito cultural y normativo conforme al desarrollo de la ciencia jurídica, son los órganos de jurisdicción los que bajo su responsabilidad y propio criterio afrontan y resuelven las cuestiones y conflictos legales de la nación, como parte del exclusivo ejercicio de la administración de justicia[clxxxii].”

Se reitera entonces, la importancia de controvertir los fundamentos y motivos de los considerandos que integran al acto de autoridad.

También son inoperantes los argumentos relacionados a “los juicios de valor moral, (debido a que) no pueden ser materia de estudio en el juicio constitucional, dado que en éste solamente se puede analizar si la autoridad señalada como responsable transgredió, en perjuicio del quejoso, alguno de los derechos sustantivos que a su favor se contemplan en la Constitución General de la República (o en alguna convención o tratado internacional)[clxxxiii].”

OMISIÓN DE ESTUDIO E INOPERANCIA

En amparo directo no se combate de la misma manera la omisión de estudio de un agravio que la omisión producida por la declaración de inoperancia que se hace a aquel.

CRITERIOS DE REFERENCIA:

OMISIÓN POR INADVERTENCIA

Sucede por inadvertencia de dicho sentenciador (omisión pura, no existe fundamento ni motivo).

En tal hipótesis, con la sola mención de esa circunstancia el órgano revisor asumiendo la jurisdicción del a quo, tiene la obligación de abordar el análisis del aspecto omitido y pronunciarse al respecto[clxxxiv].

OMISIÓN POR INOPERANCIA

Se actualiza cuando el Juzgador expone mediante razonamientos jurídicos el porqué estima que se encuentra relevado para analizar el punto concreto sometido a su conocimiento[clxxxv].

Impide al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto.

En esta última hipótesis es necesario entonces que el (quejoso) invoque las causas y fundamentos legales por los que considera que debe ceder el razonamiento del Juzgador atacado, ya que la falta de ataque sobre lo expuesto por el juzgador hace inoperante el argumento formulado, ya que mientras el Juzgador combatido expresó las razones por las cuales no abordó el examen correspondiente, el impugnante se circunscribió a exponer su inconformidad contra tal hecho, pero no expuso razonamiento alguno tendiente a desvirtuar el motivo por el cual su defensa no fue examinada[clxxxvi].

AMPARO ADHESIVO

El amparo adhesivo es una acción cuyo ejercicio depende del amparo principal, por lo que deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para su ejercicio, además de existir una limitante respecto de los argumentos que formule su promovente, ya que sólo puede hacer valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo[clxxxvii]. o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal, por ser éstos los supuestos de su procedencia[clxxxviii].

FINALIDAD DEL AMPARO ADHESIVO

El amparo adhesivo, sólo puede encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal; también lo es que, de una interpretación analógica de estas consideraciones, debe asumirse que es factible impugnarse por ese medio una violación que pudiere causar perjuicio al adherente, al realizar la autoridad de amparo la suplencia de la queja, en el amparo principal, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo[clxxxix].

CARGA PROCESAL DEL ADHERENTE EN AMPARO DIRECTO

El adherente (tiene el deber) de enderezar sus planteamientos únicamente a[cxc]:

1) Fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses;

2) Impugnar las que concluya en un punto decisorio que le perjudica; y,

3) Hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo.

De lo asentado se pone de manifiesto que los supuestos de procedencia del amparo adhesivo que prevé la ley, son únicamente[cxci]:

I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso, o pretenda impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica; y,

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. La primera de las fracciones establece que procederá el amparo adhesivo cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el acto reclamado; es decir, la carga procesal para quien obtuvo resultado favorable con dicho acto emerge únicamente respecto de los puntos tratados por la autoridad responsable, puesto que la finalidad del amparo adhesivo es mejorar "las consideraciones vertidas", a través de la expresión razonada de los motivos de hecho y de derecho que sirvan para reforzar la línea argumentativa que adoptó y desarrolló la autoridad responsable; de ahí que no sean materia de estudio las cuestiones que la autoridad no hubiera atendido por considerarlo innecesario y, por ende, respecto de las cuales no existiera pronunciamiento en el acto reclamado; la segunda de las porciones normativas, se traduce

en un sistema de depuración procesal, pues se impone la carga a quien obtuvo fallo favorable de promover amparo con la finalidad de plantear violaciones in procedendo, esto es, las que se cometan en el procedimiento; (evitando), en la medida de lo posible y previo respeto de las normas que rigen el procedimiento, que la controversia se prolongue injustificadamente.

¿CÓMO SABER QUE AMPARO ELEGIR: PRINCIPAL O ADHESIVO?

La nota distintiva que permite diferenciar lo que puede plantearse en el amparo adhesivo y lo que corresponde al principal, depende de la afectación directa o indirecta que cause una determinación judicial; con esto hay que considerar que sólo en los casos de afectación indirecta de una determinación que concluye en un resolutivo favorable, se estará ante la posibilidad de plantear el amparo adhesivo, pues lo demás (el resolutivo desfavorable, que ocasiona una afectación directa), corresponde a un amparo principal[cxcii].

ELEMENTOS DETERMINAN LA PROCEDENCIA DEL AMPARO ADHESIVO

La procedencia de la acción de amparo adhesivo constituye un presupuesto procesal insuperable, el cual se configura a partir de las cualidades personales del quejoso adherente (capacidad para ser parte, personalidad y legitimación procesal) y del órgano jurisdiccional (competencia), así como de la observancia de determinadas formas en la realización de los actos procesales correspondientes (oportunidad y cumplimiento de los requisitos formales mínimos del escrito de amparo adhesivo)[cxciii].

PROCEDENCIA AMPARO ADHESIVO

Según el artículo 182 de la Ley de Amparo, la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia.

La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

REQUISITOS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO ADHESIVO

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica[cxciv].

Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima[cxcv].

(El quejoso adherente además) en sus conceptos de violación deb(e) argumentar, en un juicio de probabilidades, la forma en que esa infracción podría trascender, pues aun cuando la violación adjetiva de momento no le generó resultado adverso, ya que obtuvo resolución favorable, lo cierto es que debe razonar cómo en un momento dado este desacato a las reglas esenciales del procedimiento, podría influir en

el resultado del fallo, en caso de que se le otorgara el amparo al quejoso en lo principal; de lo contrario, su motivo de disenso será declarado inoperante, por incompleto o insuficiente[cxcvi].

DIFERENCIA ENTRE AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS

La función del amparo adhesivo es brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo, en aras de lograr una justicia completa, evitar dilaciones innecesarias e impedir la existencia de diversos juicios de amparo respecto de los mismos actos reclamados, sin que ello implique un límite al contenido de los alegatos que pueden formular las partes, pues las formalidades, la materia y los alcances del amparo adhesivo y de los alegatos son distintos[cxcvii].

Así pues, el amparo adhesivo constituye propiamente el ejercicio de una demanda de amparo bajo las mismas formalidades en cuanto a la presentación y el trámite que rigen el principal; su materia está limitada a las violaciones procesales y al análisis de argumentos para mejorar la sentencia que fue favorable al quejoso adherente, y su alcance exige a los órganos de amparo plasmar sistemáticamente el análisis de la argumentación[cxcviii].

Por su parte, los alegatos constituyen uno de los elementos esenciales del procedimiento, cuya formalidad implica que las partes tengan la posibilidad de argumentar con pleno conocimiento del expediente y la información que consta en ésta; su materia no tiene más límite que el propio asunto, pues es factible hacerlos valer sobre manifestaciones, opiniones o conclusiones lógicas respecto al juicio de amparo, esto es, comunicar al órgano jurisdiccional lo que a su derecho convenga y, en cuanto a su alcance, si bien deben ser analizados, no existe obligación de plasmar consideración alguna al respecto en la sentencia[cxcix].

DIFERENCIA DEL CONTENIDO DE LOS ALEGATOS CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO ADHESIVO

A diferencia de los conceptos de violación en amparo directo adhesivo, los alegatos en amparo directo implican “un razonamiento expreso cuando la parte que los formula haga valer[cc]:

a) causas de improcedencia y/o sobreseimiento en el juicio, o se desvirtúen esos motivos;

b) exhiban pruebas supervenientes;

c) informen situaciones trascendentes relacionadas con la tramitación del juicio constitucional;

En la práctica es común el desconocimiento relacionado a los temas que se pueden ser materia de la formulación de alegatos, incorrectamente se le denomina “dar contestación a las demandas de amparo”, sin embargo, eso es equivoco porque no se está en presencia de una litis natural, sino de una litis de índole constitucional, por lo que la litis se inclina a la autoridad responsable frente a la queja de quejoso por considerar éste que el acto reclamado violenta sus derechos humanos. En esas circunstancias los alegatos van encaminados a la improcedencia directa del juicio de amparo.

COMPUTO AMPARO ADHESIVO

El plazo de quince días para promover el amparo adhesivo, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación que se haga al tercero interesado del auto admisorio de la demanda de amparo principal, y no es necesario que esa notificación se haga personalmente, sino que basta con que sea por lista, ya que si bien es cierto que el artículo 26, fracción I, inciso b), de la ley de la materia, ordena que en el juicio de amparo la primera notificación al tercero interesado se realice de manera personal, también lo es que debe entenderse que esa regla opera sólo respecto del emplazamiento en el amparo principal[cci].

EFECTO JURÍDICO DE LA FALTA DE PROMOCIÓN DEL AMPARO ADHESIVO

Según el artículo 182 de la Ley de Amparo, la falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

SIGNIFICADO FORTALECER LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA

Implica reforzar o nutrir, presupone que el sentido de la consideración en cuestión consentida en el primer laudo o sentencia a pesar de resultarle favorable carece de motivación o ésta es deficiente, por tanto, es susceptible de mejorarla mediante el agregado de otros argumentos o sustitución de éstos.

SIGNIFICADO DE “LAS QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA"

Está referida a las consideraciones que le afectan al adherente y no a los resolutivos, si existe en la motivación de la sentencia una consideración que le afecta o perjudica (desfavorable), que concluye en un punto resolutivo favorable, es procedente el amparo adhesivo (consideración que perjudica-resolutivo favorable) y si esa afectación concluye en un punto resolutivo desfavorable, procede el amparo directo principal (consideración que perjudica-resolutivo desfavorable)[ccii].

TRAMITACIÓN DEL AMPARO ADHESIVO[cciii]

Para que exista amparo adhesivo es menester que primero se promueva el principal, ya que el adhesivo carece de autonomía; por lo que si el adherente impugna alguna consideración que le afecta, debe inexcusablemente promover amparo principal por ser el medio eficaz para tal efecto.

En ese orden de ideas, el promovido por una de las partes, posibilita a su contrario, la promoción de la adhesión a ese medio de control constitucional, por lo que al concurrir el amparo principal y la adhesión, si aquél resulta procedente, debe aplicarse la regla general consistente en que se analizan, en primer lugar, los conceptos de violación expuestos en el amparo principal, y luego, de haber prosperado su estudio, los expresados en el adhesivo.

Entonces, si en los conceptos de violación del amparo adhesivo no se hace valer cuestión alguna relacionada con violaciones procesales que pudieran afectar al adherente trascendiendo al resultado del fallo, o que no se formulen argumentos encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, es claro que los planteamientos del amparo adhesivo serán inoperantes. En la inteligencia de que si el amparo principal es negado, no existe base jurídica para analizar las violaciones procesales que invoque el adherente y menos los conceptos de violación encaminados a fortalecer el fallo definitivo, dado que la finalidad del amparo adhesivo es, precisamente, que subsista la sentencia reclamada por el promovente del amparo principal y a ningún fin práctico conduciría analizar el adhesivo. En ese contexto, las posibles soluciones en relación con la tramitación del amparo adhesivo son:

1. No existe posibilidad de resolverlo separadamente. Lo afirmado es así, puesto que sólo procede en dos casos y si el quejoso principal no obtiene sentencia favorable, queda sin materia, toda vez que su intención ya se logró.

Consecuentemente, aunque en apariencia el amparo principal puede resolverse antes de que transcurra el plazo de quince días si es que no se concede el amparo; porque el adhesivo no tendría trascendencia, atendiendo a la finalidad de éste y privilegiar el acceso a la justicia, es preferible resolver el adhesivo junto con el principal y reservar el principal hasta en tanto transcurra el plazo de quince días para que el tercero interesado, en su caso, se adhiera dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente al en que se le notificó por lista el auto admisorio;

2. Analizar los conceptos de violación si y sólo si, el fallo que se emita en el amparo directo principal, es en el sentido de conceder el amparo. En este supuesto, los resolutivos del amparo adhesivo podrán ser: a) negar o b) conceder la protección constitucional;

3. Omitir el análisis de los conceptos de violación del amparo adhesivo cuando la sentencia del principal sea en el sentido de negar el amparo solicitado, lo que daría lugar a declararlo sin materia; y según la Tesis: P./J. 11/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Pag. 31, el artículo 182 de la Ley de Amparo distingue entre los requisitos de procedencia del amparo adhesivo y los presupuestos de la pretensión, por lo que en un primer momento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar la procedencia del amparo adhesivo y si alguna de las cuestiones de procedencia previstas en el artículo referido no se actualiza, deberá sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, al actualizarse una causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo.

En un segundo momento, de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado, en respeto al principio de exhaustividad, debe analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento planteado en éste al que deba dar respuesta de forma específica -como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal-, supuesto en el cual el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes.

En otro aspecto, en los casos en que no prospere el amparo principal, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y sea innecesario realizar un pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo, resultará necesario declarar éste sin materia.

Por otro lado, si los conceptos de violación en el amparo principal se consideran fundados, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón, así como de la violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal.

Consecuentemente, el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia, como a los presupuestos de la pretensión para considerar improcedente el amparo adhesivo y sobreseer en él, declararlo sin materia o calificar los conceptos de violación para negar o conceder el amparo, según corresponda.

AMPARO ADHESIVO SIN MATERIA

Si el Tribunal Colegiado de Circuito desestima los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en la demanda principal, queda intocado el acto reclamado y, en consecuencia, procede declararlo sin materia y no entrar a su estudio, porque desapareció la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico del adherente, que era la de fortalecer las consideraciones vertidas en la sentencia definitiva, a fin de no quedar indefensa, o señalar violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo[cciv].

Se actualiza una excepción cuando en el amparo principal se declaran inoperantes los motivos de disenso, al advertir que una violación formal en el dictado del acto reclamado no es apta para resolver el asunto en sentido favorable a la quejosa por una cuestión que atañe al fondo del asunto y la quejosa adherente impugna las consideraciones que concluyen en un punto decisorio sobre el mismo tema que pudiera perjudicarle, aunque haya obtenido una resolución favorable desde un principio; en cuyo caso, es improcedente declarar sin materia el amparo adhesivo, dada la vinculación en el tema de fondo[ccv].

RESOLUTIVOS CON LOS QUE PUEDE CONCLUIR UN AMPARO ADHESIVO

Un amparo directo adhesivo puede concluir con cualquiera de los siguientes resolutivos[ccvi]:

a) Desechamiento, en caso de incumplirse presupuestos de procedencia, como la legitimación y la oportunidad en su presentación;

b) Sin materia:

i) Si se sobreseyó en el juicio de amparo dejando intocado el acto reclamado,

ii) Si se desestimaron los conceptos de violación del quejoso principal, negándose la protección constitucional solicitada y,

iii) Si el amparo principal se concede por violaciones al proceso y los conceptos de violación del adherente involucran cuestiones tendentes a reforzar la argumentación de fondo sustentada por la responsable, pues en ese caso dejará de existir la sentencia o laudo cuya argumentación pretendió robustecerse; y,

c) Fundado o infundado, cuando sea procedente el análisis de los conceptos de violación formulados por el adherente, su estudio conducirá a declararlo fundado o infundado, según corresponda, y no a negar o conceder la protección constitucional, menos aún a sobreseer en el amparo adhesivo, pues de resolverse así, equivocadamente se equipararía dicho medio de defensa accesorio a un juicio de amparo principal cuya procedencia se justifica sólo en virtud de la existencia de una decisión jurisdiccional desfavorable que perjudique el interés jurídico del quejoso, trastocando con ello la procedencia y verdadera naturaleza accesoria del amparo adhesivo.

EL AMPARO ADHESIVO Y LA IMPROCEDENCIA

Si se toma en cuenta que el amparo adhesivo carece de autonomía y debe seguir la suerte procesal del amparo principal, entonces, las causales de improcedencia contenidas en el numeral 61 de la Ley de Amparo –salvo la de su fracción XXIII–, no le resultan aplicables, pues las causas de procedencia del amparo adhesivo, dada su propia naturaleza, están consignadas en los referidos numerales, las cuales interpretadas a contrario sensu llevan a concluir que cuando la demanda de amparo no se promueva en tiempo, en ella no se pretenda reclamar una sentencia que haya sido favorable o no se tenga el interés jurídico en la subsistencia de tal acto, es decir, porque el fallo le fue adverso al promovente (y lo que pretenda sea su modificación y/o revocación) y no existan violaciones al procedimiento que estén sujetas a una condición para que pudieran trascender al fallo, sino que ya están afectando sus defensas, aquél resulta improcedente en términos de la causal de inejercitabilidad establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, y procederá sobreseer en el juicio de conformidad con el numeral 63, fracción V, de la misma ley[ccvii].

TÉCNICA PARA SU ESTUDIO DE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO ADHESIVO.

Para determinar si las violaciones procesales impugnadas en el amparo adhesivo pudieran trascender al resultado del fallo en términos del artículo 182, fracción II, de la Ley de Amparo, primero debe analizarse la demanda de amparo principal[ccviii].

Si del estudio de los conceptos de violación expresados en ella (o en suplencia de la queja deficiente), se constatan vicios de cualquier índole (procesales, formales o de fondo) que atenten contra las pretensiones obtenidas por el adherente, el órgano de amparo deberá ponderar si la depuración de las violaciones procesales impugnadas en la demanda de amparo adhesivo (o advertidas en suplencia de la queja deficiente), pudieran ser relevantes para mantener inalteradas dichas pretensiones; es decir, para que una violación procesal impugnada a través del amparo adhesivo pudiera trascender al resultado del fallo, necesariamente debe relacionarse con las pretensiones obtenidas por el adherente, cuya subsistencia peligre, ante lo fundado de los conceptos de violación expresados en el amparo principal, o por la suplencia de la queja advertida en éste[ccix].

INOPERANCIA EN EL AMPARO DIRECTO ADHESIVO

Serán inoperantes los conceptos de violación en los que el quejoso adherente:

a) Reclame violaciones procesales que guarden relación con pretensiones obtenidas, cuya subsistencia no peligre, porque no se ven afectadas con motivo del amparo principal, toda vez que, en el escenario planteado, se consuma la finalidad del amparo adhesivo, consistente en que permanezcan intocados los resolutivos favorables. Lo anterior tiene como propósito evitar la dilación innecesaria del asunto, pues a nada práctico conduciría conceder el amparo adhesivo para que se reponga el procedimiento de origen y se depuren las violaciones procesales, si debido a la intrascendencia de éstas, en el nuevo fallo deberán reiterarse las pretensiones inicialmente obtenidas por el quejoso adherente[ccx].

b)Si en el juicio de amparo principal no se controvierten algunas de las consideraciones del acto reclamado, o bien, se califican de infundados o inoperantes los conceptos de violación en tal sentido, empero, se concede la protección constitucional solicitada por vicios en cuestiones desvinculadas a aquéllas; en el examen del amparo adhesivo deberán calificarse de inoperantes los razonamientos que pretendan reforzar las primeras, puesto que el resultado a favor del adherente constituye una cuestión firme ante la falta de impugnación o ineficacia de los motivos de disenso[ccxi].

c) El quejoso adherente carece de atribuciones para fortalecer actuaciones de la autoridad responsable que pudieran constituir violaciones procesales que afecten a su contraparte en el juicio natural, y que no perjudican las defensas del propio adherente, como ocurre, por ejemplo, con las razones contenidas en el proveído que desecha las pruebas ofrecidas por el quejoso principal, pues es claro que aquél no puede robustecerlas con argumentos jurídicos, porque ésta constituye una hipótesis fáctica que no se encuentra comprendida en el citado artículo 182; de ahí que los conceptos de violación formulados en ese sentido en el amparo adhesivo, sean inoperantes.

d) La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho para hacerlas valer posteriormente. (...) De omitir instarlo, no podrán alegar las violaciones procesales en posteriores juicios de amparo al haber operado la preclusión respectiva, pues de hacerlas valer, los conceptos de violación en que se llegarán a plantear resultarán inoperantes[ccxii].

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE NO ES ILIMITADA.

La suplencia de la queja no conlleva a desconocer las reglas relativas a la procedencia del juicio de amparo, “únicamente implica suplir razonamientos por los cuales el quejoso estima que se violaron sus derechos humanos y los preceptos que consideró violados con el acto reclamado, pero no autoriza a cambiar los elementos del juicio de amparo que el quejoso señaló en la demanda, como lo es la indicación del acto reclamado y de la autoridad responsable[ccxiii]”.

La suplencia de la queja “(únicamente) opera en el momento de emitir las resoluciones sobre el fondo del asunto y no durante el resto del proceso, para ello debe ser previamente procedente el juicio de amparo, (en conclusión) la suplencia de la queja es una institución que, (…), pretende compensar la deficiente o nula argumentación de los abogados, por lo que solo es aplicable a la parte argumentativa complementando o sustituyendo a los conceptos de violación debido a su deficiencia e incluso ausencia[ccxiv].

CRITERIOS DE REFERENCIA:

La contradicción de tesis 187/2017 ccxvestablece que “(…) esta institución opera en el momento de emitir las resoluciones sobre el fondo del asunto y no durante el resto del proceso, en el cual subsiste la necesidad de asistencia letrada, al menos por cuatro razones de peso.

Es criterio de (la) Corte que la suplencia de la queja opera una vez que es procedente el juicio de amparo, pero no para hacerlo procedente.

La suplencia de la queja no abarca el poder de disposición en el proceso para: determinar qué actos reclamar; decidir si se amplía o no la demanda respecto de determinados actos; optar por incluir o no a ciertas autoridades responsables; decidir si desistir total o parcialmente de la acción; valorar si recurrir o no determinadas decisiones; y obtener la suspensión del acto reclamado. Todos estos aspectos son de capital importancia para el éxito del juicio de amparo indirecto y exigen la asesoría de un abogado competente, tanto antes de promover el juicio como durante su tramitación.

La suplencia de la queja no permite suplir la actividad probatoria del quejoso, y para lograr el éxito en el juicio de amparo indirecto es indispensable conocer el régimen probatorio del juicio, así como la conveniencia de ofrecer o no pruebas, la pertinencia de éstas, la refutación de las pruebas que aporte la autoridad, etcétera (…).

Finalmente, la suplencia de la queja no permite la reconducción de la vía en los recursos que pueden interponerse durante la tramitación del juicio de amparo, pues la Ley de Amparo sólo prevé esa posibilidad en los recursos relacionados con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pero no durante la tramitación de éste".

CAUSA DE PEDIR ALCANCES Y LIMITACIONES

COMENTARIO:

Es frecuente ver en la práctica a abogados que creen que la causa de pedir es un símil de la suplencia de la queja y que basta con realizar un planteamiento breve y ambiguo en que la simple cita de la denominación de un derecho humano acompañado de una tesis aislada o de jurisprudencia es suficiente para cumplir con esta, siendo falso, pues sus alcances y limitaciones no llegan a ese extremo.

Por regla general "(...) para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento[ccxvi]".

Es importante destacar que "no equivale a suplir su deficiencia en términos del artículo (79) de la Ley de Amparo, ya que para abordar los agravios con base en la causa de pedir expresada en el libelo respectivo resulta necesario que el recurrente haya precisado con claridad cuál es el agravio que le provocan las respectivas consideraciones, así como los motivos que generan esa afectación, a diferencia de lo que sucede cuando se suple la deficiencia de los agravios, pues esta prerrogativa procesal tiene aplicación cuando en el escrito relativo no se señala qué consideraciones del fallo recurrido se controvierten, o bien, realizado esto último, no se mencionan los motivos que generan la respectiva afectación[ccxvii].

Su única (condicionante es que) no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa[ccxviii].

Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse[ccxix].

Ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio. En consecuencia, cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante[ccxx].

En resumen, la causa de pedir “(…) únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo (del silogismo jurídico) al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última[ccxxi].

No es suficiente con limitarse a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional como causa de pedir[ccxxii].

CRITERIOS DE REFERENCIA:

El ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de disconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos.

Tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconvencional.

Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes.

Más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso.

Lo anterior, en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho.

LA PREFERENCIA DEL FONDO ANTES QUE A LA FORMA

COMENTARIO:

En los últimos años la expresión “debe preferirse el fondo a la forma” ha sido añadida a la idiosincrasia del abogado mexicano sin saber de dónde surge, así como su contenido, alcances y limitaciones, por lo que cree que es un derecho abstracto e infinito que le excusara de cumplir con la normatividad cuando esta represente un obstáculo a sus intereses, alegando que de no cumplirse se violentan los derechos humanos del quejoso.

“(...) Interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción) <implica> apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita[ccxxiii]

La única limitante “(.... será) no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanación de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones)[ccxxiv]”.

OBLIGACIÓN OFICIOSA SOBRE LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

COMENTARIO:

Al igual que en el tema anterior, el abogado mexicano cree que la aplicación del control de convencionalidad es indiscriminada y no debe cumplirse requisito alguno, llegando al extremo de ser la base para la justificación de su falta de capacitad y la excusa perfecta si llega a obtenerse un resultado negativo, pretendiendo que el juzgador les conceda el amparo solicitado con la simple presentación de la demanda de amparo.

"(...) Esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan[ccxxv].

"(...) si el Juez no advierte oficiosamente que una norma violente (...) derechos humanos (...), a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, dicho control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano".[ccxxvi]

Por lo tanto, de no existir sospecha de invalidez de una norma, no se puede realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad de forma oficiosa por así determinarlo la Suprema Corte de Justicia.

“(....) cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto”.[ccxxvii]

En resumen “(...) la sola afirmación en los conceptos de violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis”.[ccxxviii]

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN 1
PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD 2
AUTORIDAD RESPONSABLE. 5
AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES 5
AUTORIDAD ORDENADORA 6
AUTORIDAD EJECUTORA 7
AUTORIDAD POR EQUIVALENCIA 7
AUTORIDADES RESPONSABLES AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES 8
LA CARGA CONSTITUCIONAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE 9
LA CARGA PROCESAL DEL QUEJOSO 10
CARGA PROCESAL DEL ADHERENTE EN AMPARO DIRECTO 11
TERCERO INTERESADO 12
TERCEROS EXTRAÑOS A JUICIO 13
LA SENTENCIA DE AMPARO TIENE EFECTOS DECLARATIVOS 19
EL ACTO RECLAMADO 20
ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO 20
EL ACTO RECLAMADO COMO CONDUCTA 24
ACTO RECLAMADO COMO ACTO JURÍDICO Y COMO DOCUMENTO 24
PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO 25
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO 25
FASES DEL ACTO RECLAMADO 26
LOS TIPOS DE LITIS Y SU RELACIÓN CON EL AMPARO 29
TIPOS DE VIOLACIONES RECLAMABLES EN AMPARO 43
LOS ELEMENTOS TÉCNICOS QUE DEBE TENER TODO CONCEPTO DE VIOLACIÓN 46
TEMAS QUE PUEDEN SER MATERIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN 49
AGRAVIOS TÉCNICOS 50
NORMAS GENERALES 51
COMPUTO NORMAS AUTOAPLICATIVAS 52
NORMAS GENERALES AUTOAPLICATIVAS COMBATIDAS CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. 53
PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE UNA NORMA HERETEROAPLICATIVA 53

COMPUTO PARA LA PROMOCIÓN DEL AMPARO TOMANDO COMO BASE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN 54
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA NORMA GENERAL 55
NORMAS EN VACATIO LEGIS 55
PRUEBAS EN AMPARO 56
PRINCIPIO DE MÁXIMA APERTURA 57
-EXCEPCIÓN DE PRUEBAS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO 59
-INFORME COMPLEMENTADO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO 61
FORMA DE VALORAR PRUEBAS EN AMPARO 61
LA CARGA DE LA PRUEBA EN AMPARO 63
INCORPORACIÓN DE PRUEBAS Y HECHOS QUE NO FORMEN PARTE DEL JUICIO GENERADOR DEL ACTO RECLAMADO 64
SUSTITUCIÓN DE SENTENCIAS 65
LA COSA JUZGADA 67
PRECLUSIÓN 68
LA NO RENOVACIÓN DE INSTANCIA 70
LA INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN 74
CONCEPTO 74
FUNDAMENTO DE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA. 74
EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA 75
I. LA FALTA DE AFECTACIÓN DIRECTA AL PROMOVENTE DE LA PARTE CONSIDERATIVA QUE CONTROVIERTE; 75
II. DE SU FORMULACIÓN MATERIAL INCORRECTA, POR INCUMPLIR LAS CONDICIONES ATINENTES A SU CONTENIDO, QUE PUEDE DARSE: 76
A) AL NO CONTROVERTIR DE MANERA SUFICIENTE Y EFICAZ LAS CONSIDERACIONES TORALES QUE RIGEN LA SENTENCIA; 76
¿PERO Y ENTONCES QUE PASA CON LA CAUSA DE PEDIR? 78
B) AL INTRODUCIR PRUEBAS O ARGUMENTOS NOVEDOSOS A LA LITIS DEL JUICIO DE AMPARO; 80
III. DEPENDIENDO LAS PARTICULARIDADES DEL CASO, LA ACTUALIZACIÓN DE CUALQUIER OBSTÁCULO QUE SE ADVIERTA Y QUE IMPIDA AL ÓRGANO REVISOR REALIZAR EL EXAMEN DE FONDO DEL PLANTEAMIENTO PROPUESTO. 84
VIOLACIÓN DE LA COSA JUZGADA 84
CONTRAVENCIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN A LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE 86
PROPONER LA INAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL 89
INOPERANCIA POR NO DESVIRTUAR PREVIAMENTE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA 89
OTRAS HIPÓTESIS DE INOPERANCIA 90
OMISIÓN DE ESTUDIO E INOPERANCIA 92
OMISIÓN POR INADVERTENCIA 92

OMISIÓN POR INOPERANCIA 92
AMPARO ADHESIVO 93
FINALIDAD DEL AMPARO ADHESIVO 93
CARGA PROCESAL DEL ADHERENTE EN AMPARO DIRECTO 94
¿CÓMO SABER QUE AMPARO ELEGIR: PRINCIPAL O ADHESIVO? 95
ELEMENTOS DETERMINAN LA PROCEDENCIA DEL AMPARO ADHESIVO 95
PROCEDENCIA AMPARO ADHESIVO 95
REQUISITOS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO ADHESIVO 96
DIFERENCIA ENTRE AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS 97
DIFERENCIA DEL CONTENIDO DE LOS ALEGATOS CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO ADHESIVO 97
COMPUTO AMPARO ADHESIVO 98
EFECTO JURÍDICO DE LA FALTA DE PROMOCIÓN DEL AMPARO ADHESIVO 99
SIGNIFICADO FORTALECER LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA 99
SIGNIFICADO DE “LAS QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA" 99
TRAMITACIÓN DEL AMPARO ADHESIVO 99
AMPARO ADHESIVO SIN MATERIA 102
RESOLUTIVOS CON LOS QUE PUEDE CONCLUIR UN AMPARO ADHESIVO 102
EL AMPARO ADHESIVO Y LA IMPROCEDENCIA 103
TÉCNICA PARA SU ESTUDIO DE VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO ADHESIVO. 104
INOPERANCIA EN EL AMPARO DIRECTO ADHESIVO 104
LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE NO ES ILIMITADA. 105
CAUSA DE PEDIR ALCANCES Y LIMITACIONES 107
LA PREFERENCIA DEL FONDO ANTES QUE A LA FORMA 110
OBLIGACIÓN OFICIOSA SOBRE LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD 111

[i] Registro digital: 2010186, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: XI.1o.A.T.22 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, página 4021, Tipo: Aislada

[ii] Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005766, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Pag. 2239, Tesis Aislada (Constitucional, Común)

[iii] Registro digital: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121 Tipo: Jurisprudencia

[iv] Registro digital: 2010532, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3229, Tipo: Jurisprudencia

[v] Registro digital: 171511, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.C. J/27, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2362, Tipo: Jurisprudencia

[vi] Registro digital: 177264, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 121/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 143, Tipo: Jurisprudencia

[vii] Tesis: III. 1o. A. 59 K, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 209904, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pag. 402, Tesis Aislada (Común)

[viii] Tesis: IV.2o.A.53 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005734, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Pag. 2232, Tesis Aislada (Constitucional, Común, Común).

[ix] Tesis: III. 1o. A. 59 K, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 209904, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pag. 402, Tesis Aislada (Común)

[x] Tesis: I.3o.C. J/58 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Pag. 887.

[xi] Ídem

[xii] Tesis: XV.5o.3 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima, Época, 2006034, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Pag. 1500, Tesis Aislada (Común)

[xiii] Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 18249, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Agosto de 2004, página 1387.

[xiv] Época: Novena Época Registro: 192076 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 50/2000 Página: 813

[xv] Tesis: 902, Apéndice de 1988, Séptima Época, 820034, Segunda Sala, Parte II, Pag. 1481, Jurisprudencia,

[xvi] Tesis: VI.2o. J/123, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 194798, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IX, Enero de 1999, Pag. 660, Jurisprudencia (Común).

[xvii] Tesis: 1a./J. 150/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 176604, Primera Sala, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Pag. 52, Jurisprudencia (Común).

[xviii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: IV.3o.A. J/4, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 178786

[xix] Tesis: VI.2o. J/152, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 194823, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IX, Enero de 1999, Pag. 609, Jurisprudencia (Administrativa)

[xx] Tesis: VI.2o. J/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 198937, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, Abril de 1997, Pag. 196, Jurisprudencia (Común)

[xxi] Tesis: VI.1o.C. J/1 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005415, Tribunales Colegiados de Circuito Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Pag. 2615, Jurisprudencia(Común)

[xxii] Ídem

[xxiii] Registro digital: 2016895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: I.1o.P.28 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2842, Tipo: Aislada

[xxiv] Registro digital: 2012656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.235 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 3019, Tipo: Aislada

[xxv] Registro digital: 167947, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.C.35 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1843, Tipo: Aislada

[xxvi] Registro digital: 2008957, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: XXVII.3o.76 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1660,
Tipo: Aislada

[xxvii] Registro digital: 265975, Instancia: Segunda Sala, Sexta Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XCIV, Tercera Parte, página 57, Tipo: Aislada

[xxviii] DOCUMENTO PRIVADO QUE CONTIENE UN ACTO JURÍDICO TRASLATIVO DE DOMINIO. SU COPIA CERTIFICADA POR UN FEDATARIO PÚBLICO DEBE CONSIDERARSE DE FECHA CIERTA Y, POR ENDE, SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. Si bien es cierto que conforme al artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados hacen prueba plena de los hechos mencionados en ellos, que pueden consistir, por ejemplo, en la celebración de un acto jurídico válido de traslación de dominio, también lo es que ello no es suficiente para tener por acreditado el interés jurídico en el juicio de amparo, acorde con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues aquéllos además deben ser de fecha cierta, lo cual acontece desde el día en que se incorporan o inscriben en un Registro Público, desde la muerte de cualquiera de sus firmantes o desde la fecha en que son presentados ante algún funcionario público, por razón de su oficio. Por tanto, si el documento privado que contiene un acto jurídico traslativo de dominio es presentado ante un notario público, y en uso de sus funciones emite copia certificada de éste, constatando que en cierta fecha tuvo a la vista el documento para su compulsa, dicha copia certificada es un documento de fecha cierta, pues no deja duda de que el documento existía al momento en que el notario lo tuvo a la vista, de manera que si dicha fecha es anterior al acto reclamado, la copia certificada puede demostrar el interés jurídico de quien la presenta, siempre y cuando se acredite la afectación al derecho real de propiedad hecho valer, y sin perjuicio de que el tribunal de amparo, valorando el documento con las reglas de las documentales privadas, pueda determinar si en éste se contiene o no un acto jurídico válido y eficaz que produzca como consecuencia la creación o traslación del derecho subjetivo que el quejoso señala como transgredido por el acto reclamado a la autoridad responsable. Registro digital: 164792, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Civil,
Tesis: 1a./J. 21/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXXI, Abril de 2010, página 259, Tipo: Jurisprudencia

[xxix] Registro digital: 385461, Instancia: Sala Auxiliar, Quinta Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación., Tomo CXVI, página 532, Tipo: Aislada

[xxx] Registro digital: 214199, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación., Tomo XII, Diciembre de 1993, página 962, Tipo: Aislada

[xxxi] Registro digital: 180002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: II.2o.P.34 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1286, Tipo: Aislada

[xxxii] Tesis: I.7o.A.100 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 175345, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIII, Abril de 2006, Pag. 990, Tesis Aislada (Común).

[xxxiii] Tesis: 1a./J. 64/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2010471, Primera Sala, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Pag. 713jurisprudencia (Común).

[xxxiv] Tesis: I.7o.A.100 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 175345, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIII, Abril de 2006, Pag. 990, Tesis Aislada (Común).

[xxxv] Registro digital: 223603, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Común, Tesis: I. 3o. A. J/26, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Enero de 1991, página 69, Tipo: Jurisprudencia.

[xxxvi] Registro digital: 244766, Instancia: Cuarta Sala, Séptima Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 24, Quinta Parte, página 32, Tipo: Jurisprudencia

[xxxvii] Ídem

[xxxviii] Registro digital: 184255, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: VIII.4o. J/1, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XVII, Mayo de 2003, página 1181, Tipo: Jurisprudencia.

[xxxix] Tesis: I.3o.C. J/47, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170307, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Pag. 1964, Jurisprudencia (Común).

[xl] Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 255539, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 66, Sexta Parte, Pag. 91, Jurisprudencia (Común)

[xli] Tesis: I.1o.T. J/40, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 186910, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Mayo de 2002, Pag. 1051, Jurisprudencia (Común)

[xlii] Época: Novena Época, Registro: 184255, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Mayo de 2003, Materia(s): Común, Tesis: VIII.4o. J/1, Página: 1181.

[xliii] Registro digital: 2003615, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.C. J/1 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, página 1305, Tipo: Jurisprudencia

[xliv] Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 246558, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 217-228, Sexta Parte, Pag. 76, Tesis Aislada(Civil).

[xlv] Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 246558, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 217-228, Sexta Parte, Pag. 76, Tesis Aislada(Civil).

[xlvi] Época: Novena Época, Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121

[xlvii] Época: Novena Época, Registro: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 343

[xlviii] Tesis: XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012073, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Pag. 1827, Jurisprudencia (Común).

[xlix] Época: Séptima Época, Registro: 255539, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 66, Sexta Parte, Materia(s): Común, Página: 91

[l] Época: Novena Época, Registro: 172189, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.C.43 K, Página: 1120

[li] Registro digital: 172189, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.C.43 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXV, Junio de 2007, página 1120, Tipo: Aislada

[lii] **Registro digital:** 162941, **Instancia:** Primera Sala, **Novena Época, Materia(s):** Civil, **Tesis:** 1a. IX/2011, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 607, **Tipo:** Aislada

[liii] Ídem

[liv] Ibidem

[lv] **Registro digital:** 173250, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** XIX.2o.A.C. J/16, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1482, **Tipo:** Jurisprudencia

[lvi] Ídem

[lvii] **Registro digital:** 178228, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** IV.3o.C. J/1, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXI, Junio de 2005, página 655, **Tipo:** Jurisprudencia

[lviii] **Registro digital:** 2010926, **Instancia:** Segunda Sala, **Décima Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** 2a./J. 4/2016 (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 26, Enero de 2016, Tomo II , página 1050, **Tipo:** Jurisprudencia

[lix] **Registro digital:** 2006386, **Instancia:** Segunda Sala, **Décima Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** 2a./J. 40/2014 (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 824, **Tipo:** Jurisprudencia

[lx] Registro digital: 2008382, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época, Materia(s): Común, Laboral, Tesis: I.6o.T.122 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2543, Tipo: Aislad

[lxi] Registro digital: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121, Tipo: Jurisprudencia

[lxii] Tesis: XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012073, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Pag. 1827, Jurisprudencia (Común).

[lxiii] Tesis: I.3o.C. J/47, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170307, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Pag. 1964, Jurisprudencia (Común).

[lxiv] Tesis: IV.2o.C. J/12, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 162826, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Pag. 2053, Jurisprudencia (Común)

[lxv] Registro digital: 2002800, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: I.5o.C.3 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1366, Tipo: Aislada

[lxvi] Registro digital: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/29, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo II, Noviembre de 1995, página 343

[lxvii] Adaptación de la Tesis: VI.2o. J/123, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 194798, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IX, Enero de 1999, Pag. 660, Jurisprudencia (Común)

[lxviii] Tesis: V.2o. J/54, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188962, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Agosto de 2001, Pag. 1110, Jurisprudencia (Administrativa)

[lxix] Registro digital: 184255, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: VIII.4o. J/1, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XVII, Mayo de 2003, página 1181, Tipo: Jurisprudencia.

[lxx] Tesis: I.3o.C. J/47, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170307, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Pag. 1964, Jurisprudencia (Común).

[lxxi] Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 255539, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 66, Sexta Parte, Pag. 91, Jurisprudencia (Común)

[lxxii] Tesis: I.1o.T. J/40, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 186910, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Mayo de 2002, Pag. 1051, Jurisprudencia (Común)

[lxxiii] Registro digital: 21950, Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/2008-PL., Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 419, Instancia: Segunda Sala

[lxxiv]Tesis: I.15o.A. J/12, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 162657, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Pag. 2071, Jurisprudencia(Común

[lxxv] Tesis: 2a./J. 26/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 196391, Segunda Sala, Tomo VII, Mayo de 1998, Pag. 461 Jurisprudencia (Común, Constitucional).

[lxxvi] Ídem

[lxxvii] Tesis: 2a./J. 95/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 177265, Segunda Sala, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Pag. 328, Jurisprudencia (Común).

[lxxviii] Tesis: 2a./J. 65/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 196965, Segunda Sala, Tomo VII, Enero de 1998, Pag. 207 Jurisprudencia (Común).

[lxxix] Tesis: 2a./J. 77/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 196954, Segunda Sala, Tomo VII, Enero de 1998, Pag. 382 Jurisprudencia (Común).

[lxxx] Tesis: I.1o.A.21 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 166184, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXX, Octubre de 2009, Pag. 1520, Tesis Aislada (Común).

[lxxxi] Tesis: VI.3o.A.29 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 176759, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Pag. 837, Tesis Aislada (Común).

[lxxxii] Tesis: XXI.2o.P.A.35 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 169754, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, Mayo de 2008, Pag. 993, Tesis Aislada (Común).

[lxxxiii] Tesis: 2a./J. 50/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 186676, Segunda Sala, Tomo XVI, Julio de 2002, Pag. 64, Jurisprudencia (Constitucional, Común).

[lxxxiv] Tesis: 2a./J. 81/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 200656, Segunda Sala, Tomo II, Diciembre de 1995, Pag. 289, Jurisprudencia (Común).

[lxxxv] Tesis: I.8o.C.19 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2888

[lxxxvi] Tesis: I.16o.T.42 L (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2019429, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, Pag. 2761, Tesis Aislada (Común, Laboral)

[lxxxvii] Tesis: I.1o.A.E.65 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012777, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Pag. 3035, Tesis Aislada(Común)

[lxxxviii] Ídem

[lxxxix] Tesis: I.7o.A.20 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012212, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Pag. 2673, Tesis aislada (Constitucional, Común)

[xc] Tesis: VI.2o.C. J/196, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 190684, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XII, Diciembre de 2000, Pag. 1290, Jurisprudencia (Común)

[xci] Tesis: I.6o.P.132 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2018779, Tribunales Colegiados de Circuito Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, Pag. 1130, Tesis Aislada (Común, Penal).

[xcii] Tesis: I.16o.T.42 L (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2019429, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, Pag. 2761, Tesis Aislada (Común, Laboral)

[xciii] Tesis: I.7o.A.21 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012214, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Pag. 2675, Tesis Aislada (Común)

[xciv] Ídem

[xcv] Tesis: I. 6o. T. 90 K, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 210063, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pag. 512, Tesis Aislada (Común)

[xcvi] Tesis: I.8o.C.19 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012641, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2888, Tesis Aislada (Común)

[xcvii] Ídem

[xcviii] Ibidem

[xcix] Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 255539, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 66, Sexta Parte, Pag. 91, Jurisprudencia (Común)

[c] Tesis: XXVII.1o.7 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2021347, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, Pag. 2644, Tesis Aislada(Común)

[ci] Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 312950, Primera Sala, Tomo XLI, Pag. 1334, Tesis Aislada(Común)

[cii] Ídem

[ciii] Tesis: 2a./J. 88/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,, 183118, Segunda Sala, Tomo XVIII, Octubre de 2003, Pag. 43, Jurisprudencia(Común)

[civ] Tesis: II.1o.23 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012855, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Pag. 2942, Tesis Aislada (Común).

[cv] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VII.4o. J/1, Registro: 221594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[cvi] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: XVII.5o. J/1, Registro: 187330, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[cvii] Ídem

[cviii] Registro digital: 211006, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación., Tomo XIV, Julio de 1994, página 392, Tipo: Aislada

[cix] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VII.4o. J/1, Registro: 221594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[cx] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: XVII.5o. J/1, Registro: 187330, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[cxi] Ídem

[cxii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 12/2008, Registro: 169923, Instancia: Primera Sala.

[cxiii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: III.1o.P. J/11Registro: 186982, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[cxiv] Tesis: 479, Apéndice 2000, Novena Época, 918013, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, Pag. 416, Jurisprudencia (Común)

[cxv] Tesis: VI.2o.T. J/2, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188274, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Pag. 1496, Jurisprudencia (Laboral, Común)

[cxvi] Tesis: I.3o.C.692 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 169130, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pag. 1071, Tesis Aislada (Civil)

[cxvii] Tesis: VI.2o.T. J/2, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188274, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Pag. 1496, Jurisprudencia (Laboral, Común)

[cxviii] Tesis: 1a./J. 111/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 164642, Primera Sala, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Pag. 5, Jurisprudencia (Civil).

[cxix] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 150/2005, Registro: 176604, Instancia: Primera Sala.

[cxx] Tesis: XX. J/13, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 203689, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Diciembre de 1995, Pag. 415, Jurisprudencia (Común)

[cxxi] Registro digital: 172189, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.C.43 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXV, Junio de 2007, página 1120, Tipo: Aislada

[cxxii]Tesis: 108 Apéndice 2000 Séptima Época 917642 Tercera Sala Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Pag. 85 Jurisprudencia(Común)

[cxxiii] Registro digital: 173250, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.A.C. J/16, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1482, Tipo: Jurisprudencia

[cxxiv] Registro digital: 166031, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424

[cxxv] Registro digital: 2019533, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.C.7 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2628

[cxxvi] Registro digital: 166031, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424

[cxxvii] Tesis: IV.2o.C.7 K, (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2019533, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, Pag. 2628, Tesis Aislada (Común)

[cxxviii] Tesis: 2a./J. 188/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 166031, Segunda Sala, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Pag. 424, Jurisprudencia (Común)

[cxxix] Registro digital: 806815, Instancia: Segunda Sala, Quinta Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXX, página 572

[cxxx] Registro digital: 194798, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/123, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, página 660

[cxxxi] Registro digital: 198937, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/96, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, página 196

[cxxxii] Época: Novena Época, Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121

[cxxxiii] Época: Novena Época, Registro: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 343

[cxxxiv] Ídem

[cxxxv] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: IV.3o.A. J/4, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 178786

[cxxxvi] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), Registro: 159947, Instancia: Primera Sala.

[cxxxvii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: IV.3o.A. J/4, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 178786

[cxxxviii] Tesis: V.2o. J/54, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188962, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Agosto de 2001,Pag. 1110, Jurisprudencia(Administrativa)

[cxxxix] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 19/2009, Registro: 167801, Instancia: Primera Sala .

[cxl] Época: Novena Época, Registro: 185425, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 81/2002, Página: 61

[cxli] Tesis: 2a./J. 8/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 173403, Segunda Sala, Tomo XXV, Febrero de 2007, Pag. 718, Jurisprudencia (Común)

[cxlii]Tesis: 2a./J. 75/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 161142, Segunda Sala, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Pag. 1069, Jurisprudencia (Administrativa)

[cxliii] Tesis: 1a./J. 81/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 185425, Primera Sala, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Pag. 61, Jurisprudencia (Común)

[cxliv] Tesis: I.4o.C. J/27, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,171511, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Pag. 2362, Jurisprudencia (Común)

[cxlv] Tesis: P./J. 69/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XII, Agosto de 2000, Pag. 5, Jurisprudencia(Común)

[cxlvi] Tesis: 479, Apéndice 2000, Novena Época, 918013, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, Pag. 416, Jurisprudencia (Común)

[cxlvii] Tesis: VI.2o.T. J/2, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188274, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Pag. 1496, Jurisprudencia (Laboral, Común)

[cxlviii] Tesis: I.3o.C.692 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 169130, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pag. 1071, Tesis Aislada (Civil)

[cxlix] Tesis: VI.2o.T. J/2, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188274, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Pag. 1496, Jurisprudencia (Laboral, Común)

[cl] Tesis: 1a./J. 111/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 164642, Primera Sala, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Pag. 5, Jurisprudencia (Civil).

[cli] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 150/2005, Registro: 176604, Instancia: Primera Sala.

[clii] Tesis: XX. J/13, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 203689, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Diciembre de 1995, Pag. 415, Jurisprudencia (Común)

[cliii] Tesis: XXI.1o. J/19, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188866, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Pag. 1137, Jurisprudencia (Común)

[cliv] Tesis: V.2o. J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 205278, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo I, Abril de 1995, Pag. 70, Jurisprudencia (Común)

[clv] Op. Cit. Tesis: XXI.1o. J/19

[clvi] Op. Cit. Tesis: V.2o. J/1

[clvii] Época: Novena Época, Registro: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 343

[clviii] Tesis: VI.2o.C. J/326 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 160956, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, Pag. 1466, Jurisprudencia(Civil)

[clix] Ídem

[clx] Tesis: 2a./J. 88/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,, 183118, Segunda Sala, Tomo XVIII, Octubre de 2003, Pag. 43, Jurisprudencia(Común)

[clxi] Tesis: II.1o.23 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012855, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Pag. 2942, Tesis Aislada (Común).

[clxii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VII.4o. J/1, Registro: 221594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[clxiii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: XVII.5o. J/1, Registro: 187330, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[clxiv] Ídem

[clxv] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 12/2008, Registro: 169923, Instancia: Primera Sala.

[clxvi] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: III.1o.P. J/11Registro: 186982, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[clxvii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: I.6o.T. J/30 (10a.), Registro: 2012198, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[clxviii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: IV.3o.A. J/17, Registro: 162629, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[clxix] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 2a./J. 106/2002, Registro: 185721, Instancia: Segunda Sala.

[clxx] Tesis: P./J. 64/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2008148, Pleno, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Pág. 8, Jurisprudencia (Común)

[clxxi]Tesis: XVII.41 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 168103 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXIX, Enero de 2009 Pag. 2748 Tesis Aislada(Común)

[clxxii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VI.2o.C. J/307, Registro: 167461, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[clxxiii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), Registro: 160604, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[clxxiv] Tesis: P./J. 64/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2008148, Pleno, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Pág. 8, Jurisprudencia (Común)

[clxxv] Tesis: 2a./J. 119/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2007932, Segunda Sala, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Pag. 768, Jurisprudencia (Común).

[clxxvi] Tesis: XIV.1o.10 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 193286, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo X, Septiembre de 1999, Pag. 782, Tesis Aislada (Común)

[clxxvii] Ídem

[clxxviii] Tesis: III.6o.A.4 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2016152, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Pag. 1398, Tesis Aislada Común)

[clxxix]Tipo de Tesis: Jurisprudencia Registro: 188864 Tesis: I.6o.C. J/29 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

[clxxx] Tesis: 2a./J. 88/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,, 183118, Segunda Sala, Tomo XVIII, Octubre de 2003, Pag. 43, Jurisprudencia(Común)

[clxxxi] Tesis: II.1o.23 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012855, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Pag. 2942, Tesis Aislada (Común).

[clxxxii] Tesis: II.2o.P. J/24, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 173314, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Febrero de 2007, Pag. 1436, Jurisprudencia (Común)

[clxxxiii] Época: Novena Época, Registro: 160010, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, Civil, Tesis: III.2o.C. J/31 (9a.), Página: 1126

[clxxxiv] Registro digital: 193286, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: XIV.1o.10 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo X, Septiembre de 1999, página 782, Tipo: Aislada

[clxxxv] Ídem

[clxxxvi] Ibidem

[clxxxvii] Tesis: P./J. 8/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2009171, Pleno, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Pag. 33, Jurisprudencia (Común)

[clxxxviii] Tesis: P./J. 9/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2009173, Pleno, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Pag. 37, Jurisprudencia (Común)
[clxxxix] Tesis: II.1o.T.10 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, Pag.2535

[cxc] Tesis: VI.1o.C. J/1 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005415, Tribunales Colegiados de Circuito Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Pag. 2615, Jurisprudencia(Común)

[cxci] Ídem

[cxcii] Tesis: VI.2o.T.5 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Pag. 797.

[cxciii] Tesis: 1a. CDXIII/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Pag. 705,

[cxciv] Tesis: VI.1o.C. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005415 , Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Pag. 2615, Jurisprudencia (Común)

[cxcv] Ídem

[cxcvi] Tesis: VII.2o.T. J/55 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2021021, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, Pag. 1897, Jurisprudencia(Común)

[cxcvii] Tesis: 1a. V/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2021444, Primera Sala, Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, Pag. 647, Tesis Aislada(Común)

[cxcviii] Ídem

[cxcixcxcix] Ibidem

[cc] Tesis: (I Región) 7o.5 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2018547, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, Pag. 1005, Tesis Aislada (Común)

[cci] Según la Tesis: I.3o.C.57 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, Pag. 1793

[ccii] Tesis: (VIII Región)2o.5 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Pag. 2101

[cciii] Tesis: I.3o.C.59 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, Pag. 1795

[cciv] Tesis: I.16o.A. J/5 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Pag. 2134,

[ccv] Tesis: XVII.2o.5 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2017870, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, Pag. 2277, Tesis Aislada (Común)

[ccvi][ccvii]Tesis: XXVII.3o.59 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Pag. 2790,

[ccvii] Tesis: 2a./J. 91/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2020322, Segunda Sala, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, Pag. 2386, Jurisprudencia (Común)

[ccviii] Tesis: V.3o.C.T.5 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2015294, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, Pag. 2680, Tesis Aislada(Común)

[ccix] Ídem

[ccx] Tesis: V.3o.C.T.5 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2015294, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, Pag. 2680, Tesis Aislada (Común)

[ccxi] Tesis: XVII.1o.C.T. J/11 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2013003, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2184, Jurisprudencia (Común)

[ccxii] Tesis: I.6o.T.16 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2009955, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Pag. 1905, Tesis Aislada(Común)

[ccxiii] Tesis: II.1o.P. J/6. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 184425, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVII, Abril de 2003, Pag. 1015, Jurisprudencia (Penal)

[ccxiv] Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 28964, Primera Sala, Libro 69, Agosto de 2019 , Tomo II, página 1272.

ccxv Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 28964, Primera Sala, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1272.

[ccxvi] Época: Novena Época, Registro: 185425, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 81/2002, Página: 61

[ccxvii] Tesis: 2a./J. 8/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 173403, Segunda Sala, Tomo XXV, Febrero de 2007, Pag. 718, Jurisprudencia (Común)

[ccxviii]Tesis: 2a./J. 75/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 161142, Segunda Sala, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Pag. 1069, Jurisprudencia (Administrativa)

[ccxix] Tesis: 1a./J. 81/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 185425, Primera Sala, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Pag. 61, Jurisprudencia (Común)

[ccxx] Tesis: I.4o.C. J/27, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,171511, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Pag. 2362, Jurisprudencia (Común)

[ccxxi] Tesis: P./J. 69/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XII, Agosto de 2000, Pag. 5, Jurisprudencia(Común)

[ccxxii] Registro digital: 2010532, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3229, Tipo: Jurisprudencia

[ccxxiii] Tesis: I.3o.C. J/4 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2002600, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Pag. 1829, Jurisprudencia (Constitucional, Civil)

[ccxxiv] Ibidem

[ccxxv] Tesis: 2a./J. 69/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2006808, Segunda Sala, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Pag. 555, Jurisprudencia(Común, Constitucional)

[ccxxvi] Ídem

[ccxxvii] Época: Décima Época, Registro: 2010954, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.), Página: 430

[ccxxviii] Época: Décima Época, Registro: 2008034, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 123/2014 (10a.), Página: 859

ESTA OBRA ES UNA ADAPTACIÓN DE:

AMPARA

OBRA REGISTRADA BAJO EL NÚMERO DE REGISTRO:

2021-110314251000-01

POR LO QUE QUEDA PROHIBIDA SU VENTA O IMPRESIÓN PARA FINES COMERCIALES SIN PREVIA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE SU AUTOR.

